

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE LA CIUDAD CAPITAL
SAN JUAN BAUTISTA**

**ORDENANZA NÚM. 3, SERIE 2023-2024
APROBADA 8 DE AGOSTO DE 2023
(SUSTITUTIVO AL
P. DE O. NÚM. 53, SERIE 2022-2023)**

Fecha de presentación: 2 de agosto de 2023

ORDENANZA

PARA ADOPTAR EL “CÓDIGO DE ORDEN PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN”; DEROGAR LA ORDENANZA NÚM. 10, SERIE 1984-1985, SEGÚN ENMENDADA, CONOCIDA COMO LA “CODIFICACIÓN DE LEGISLACIÓN PENAL DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN”, LOS CAPÍTULOS XI Y XII DE LA ORDENANZA NÚM. 7, SERIE 2002-2003, SEGÚN ENMENDADA, CONOCIDA COMO EL “CÓDIGO DE URBANISMO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN”, LA ORDENANZA NÚM. 11, SERIE 2019-2020, LA ORDENANZA NÚM. 12, SERIE 2019-2020, LA ORDENANZA NÚM. 31, SERIE 2018-2019, LA ORDENANZA NÚM. 7, SERIE 2017-2018, LA ORDENANZA NÚM. 8, SERIE 2016-2017, LA ORDENANZA NÚM. 30, SERIE 2016-2017, LA ORDENANZA NÚM. 1, SERIE 2015-2016, Y LA ORDENANZA NÚM. 36, SERIE 2021-2022; ENMENDAR EL INCISO (4) DEL ARTÍCULO 13.09 Y EL ARTÍCULO 13.11 DEL CAPÍTULO XIII DE LA ORDENANZA NÚM. 28, SERIE 2001-2002, SEGÚN ENMENDADA, CONOCIDA COMO EL “CÓDIGO DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN”; Y PARA OTROS FINES.

POR CUANTO: La Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico” (en adelante, el “Código Municipal”), faculta a los municipios para ordenar, reglamentar y resolver cuanto sea necesario o conveniente para atender las necesidades locales y para su mayor prosperidad y desarrollo. A su vez, el Artículo 3.040 de dicho estatuto otorga entera discreción a los municipios para adoptar e implementar códigos de

orden público en sus respectivas jurisdicciones.

POR CUANTO: Es prioridad de la presente Administración del Gobierno del Municipio Autónomo de San Juan (en adelante, el “Municipio”) tomar las medidas necesarias para garantizarle a las comunidades un ambiente sereno, seguro, limpio y saludable, en el cual se pueda convivir tranquilamente y de forma civilizada, así como garantizar el bienestar, la salud y la seguridad pública dentro de los límites territoriales de la Ciudad Capital.

POR CUANTO: La adopción de este Código de Orden Público es producto de la incorporación y compilación, en un solo documento y cuerpo legal, de diversas ordenanzas vigentes que han sido estatuidas por el Municipio desde el año 1997, iniciando con la Ordenanza Núm. 6, Serie 1997-1998, aprobada el 29 de agosto de 1997 por la exalcaldesa Sila María Calderón Serra, que estableció por primera vez la “política pública sobre el orden público en el Viejo San Juan”. Posteriormente, el Municipio dio paso a varias ordenanzas con el mismo propósito para diversos sectores de la Ciudad Capital:

- (1) Ordenanza Núm. 17, Serie 1998-1999, aprobada el 1 de marzo de 1999, adoptó la “política pública sobre el orden público del Centro Urbano de Río Piedras”;
- (2) Ordenanza Núm. 47, Serie 1999-2000, aprobada el 3 de marzo de 2000, adoptó la “política pública sobre el orden público del Centro Urbano de Santurce”;
- (3) Ordenanza Núm. 74, Serie 2001-2002, aprobada el 6 de marzo de 2002, adoptó la “política pública sobre el orden público de los sectores de Barrio Obrero y Villa Palmeras”;
- (4) Ordenanza Núm. 11, Serie 2003-2004, aprobada el 5 de agosto de 2003, adoptó el “Código de Orden Público de Puerto Nuevo”;
- (5) Ordenanza Núm. 36, Serie 2005-2006, aprobada el 2 de febrero de 2006, adoptó el “Nuevo Modelo de Paz Ciudadana a regir en el Centro Urbano del Condado”;
- (6) Ordenanza Núm. 16, Serie 2006-2007, aprobada el 21 de diciembre de 2006, adoptó el “Código de la Zona Universitaria Libre de Alcohol y Ruidos en el Área

de Monacillos”; y

(7) Ordenanza Núm. 26, Serie 2006-2007, aprobada el 3 de abril de 2007, adoptó el “Nuevo Modelo de Paz Ciudadana a regir en el Sector de Hato Rey”.

Las Ordenanzas antes mencionadas se encuentran actualmente codificadas como parte de la Ordenanza Núm. 10, Serie 1984-1985, según enmendada, conocida como la “Codificación de Legislación Penal del Municipio de San Juan”.

POR CUANTO: Es relevante destacar que el Tribunal Supremo de Puerto Rico, “en múltiples ocasiones[, ha] validado el axioma de que “el nombre no hace la cosa””.¹ Además, según dispone el Artículo 10 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como el “Código Civil de Puerto Rico” (en adelante, el “Código Civil”), al igual que lo establecía el Artículo 5 del Código Civil de 1930, ya derogado, “[l]a ley solo queda derogada por otra ley posterior y contra su observancia, no prevalecerá el desuso, la costumbre o la práctica en contrario”.

POR CUANTO: Tomando como punto de partida para la incorporación de este Código los principios legales antes esbozados, el 10 de noviembre de 1999, el Municipio aprobó la Ordenanza Núm. 26, Serie 1999-2000, para “establecer las Normas Ciudadanas de Ambiente Urbano” (en adelante, “las Normas Ciudadanas”), de aplicabilidad a toda la jurisdicción del Municipio. Aunque el nombre así no lo indica, dicha Ordenanza funcionalmente constituye un código de orden público vigente y aplicable a toda la jurisdicción municipal.

POR CUANTO: Reafirmando los referidos principios legales, aunque las Normas Ciudadanas no fueran denominadas como tal y, aunque en gran medida hayan caído en “el desuso . . . o la práctica en contrario”, el Municipio cuenta hoy día con un código de orden público, sin llamarse como tal, que se encuentra vigente y aplica a todas nuestras comunidades, zonas

¹ *OCS v. CODEPOLA*, 202 DPR 842, 880 (2019) (cita omitida).

comerciales, zonas turísticas y demás sectores de la Ciudad Capital. Las Normas Ciudadanas actualmente se encuentran codificadas bajo los Capítulos XI y XII de la Ordenanza Núm. 7, Serie 2002-2003, según enmendada, conocida como el “Código de Urbanismo del Municipio de San Juan”.

POR CUANTO: Como puede observarse, todas las ordenanzas relativas al orden público en la Ciudad Capital fueron aprobadas hace quince (15) años o más. Además, la base legal bajo la cual fueron aprobadas, la Ley 81-1991, según fuese enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”, fue derogada y sustituida por el Código Municipal. Todo lo anterior implica que dichos estatutos municipales atienden una realidad que ha cambiado sustancialmente, lo que hace necesario realizar un análisis integral de las disposiciones vigentes, las multas que conllevan y demás aspectos de cumplimiento, tanto sustantivo como procesal.

POR CUANTO: Además de los estatutos municipales antes mencionados, resulta conveniente codificar ciertas otras ordenanzas vigentes de forma tal que tengan la visibilidad necesaria para que sean ejecutadas adecuadamente y se refuerce su cumplimiento. Estas ordenanzas incluyen las siguientes:

- (1) Ordenanza Núm. 1, Serie 2015-2016, la cual prohíbe “el uso de calesas arrastradas por caballos que transitan por las calles del Municipio Autónomo de San Juan”;
- (2) Ordenanza Núm. 8, Serie 2016-2017, la cual prohíbe que “toda persona natural o jurídica ocasione, permita, asista y/o autorice la posesión, transportación, aspersión, dispersión, riego, derrame, descarga, depósito, fumigación, disposición, fabricación, almacenamiento, venta y/o distribución del pesticida organofosforado conocido como NALED en la jurisdicción del Municipio Autónomo de San Juan”;
- (3) Ordenanza Núm. 30, Serie 2016-2017, la cual prohíbe “el uso de cenizas procedentes de la quema de carbón en plantas generadoras de energía como material de relleno y su depósito sobre terrenos en los límites territoriales del

Municipio Autónomo de San Juan”;

- (4) Ordenanza Núm. 7, Serie 2017-2018, la cual prohíbe “neveras portátiles de poliestireno o “foam” en las playas y cuerpos de aguas localizados en la jurisdicción territorial del Municipio Autónomo de San Juan”;
- (5) Ordenanza Núm. 31, Serie 2018-2019, la cual prohíbe “el uso de cualquier producto que contenga glifosato dentro de los límites territoriales del Municipio Autónomo de San Juan”;
- (6) Ordenanza Núm. 11, Serie 2019-2020, la cual aumenta “la edad mínima [para] la venta, donación, dispensa, despacho o distribución de cigarrillos electrónicos y vapeo a 21 años en los límites territoriales del Municipio Autónomo de San Juan”;
- (7) Ordenanza Núm. 12, Serie 2019-2020, la cual aumenta “la edad mínima [para] la venta, donación, dispensa, despacho o distribución de todo tipo de producto que contenga tabaco a 21 años en los límites territoriales del Municipio Autónomo de San Juan”; y
- (8) Ordenanza Núm. 36, Serie 2021-2022, que dispone sobre la remoción de vehículos en caso de obstaculización de trabajos de reparación en vías públicas como parte del programa Tus Calles al Día.

POR CUANTO: Tras un análisis comprehensivo de todas las ordenanzas antes mencionadas, resulta conveniente, además, eliminar redundancias y uniformar definiciones. En ciertas demarcaciones territoriales dentro del Municipio existen dos (2) o más disposiciones análogas o similares aplicables simultáneamente sobre la misma materia. Esto produce problemas en el cumplimiento, además de constituir una mala práctica legislativa y legal. Adicionalmente, la multiplicidad de definiciones de un mismo término o palabra en distintas demarcaciones o, inclusive, dentro de una misma demarcación municipal, provoca una incertidumbre legal que debe ser atendida.

POR CUANTO: La aprobación del Código Municipal le impone al Municipio la obligación legal

de atemperar estas ordenanzas a las nuevas disposiciones relativas a los códigos de orden público contenidas en el Artículo 3.040 de dicho estatuto. Este Artículo incide sobre el alcance de los códigos de orden público, la imposición y revisión de multas administrativas al amparo de estos, el proceso de adopción y revisión, la integración del Negociado de la Policía de Puerto Rico y recopilación de estadísticas sobre su implementación, entre otros aspectos.

POR CUANTO: Dentro del marco de este ejercicio legal, resulta necesario incorporar disposiciones adicionales que atienden situaciones puntuales que son de alta relevancia actualmente. Entre estas se establecen normativas relativas al bienestar de mascotas y animales que, como establece el Título II del Libro I del Código Civil, “son seres sensibles” para los cuales “[la] guarda y las decisiones relacionadas a estos, se atenderá garantizando su bienestar y seguridad física”. Además, se eliminan disposiciones que están atendidas adecuadamente en leyes estatales como la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como el “Código Penal de Puerto Rico” (en adelante, el “Código Penal”), la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” (en adelante, la “Ley de Tránsito”). Estas incluyen:

- (1) mendicidad pública con menores, tipificada como delito con pena de reclusión de tres (3) años bajo el Artículo 123 del Código Penal;
- (2) prostitución, tipificada como delito menos grave en el Artículo 138 del Código Penal; y
- (3) transportar envase abierto con bebidas embriagantes en un vehículo de motor, sea esto por el conductor o pasajeros, tipificado como falta administrativa en el Artículo 10.17 de la Ley de Tránsito y el Artículo 10.014 del Capítulo II de la Ordenanza Núm. 8, Serie 2002-2003, según enmendada, conocida como el “Código de Tránsito y Estacionamiento Vehicular del Municipio de San Juan”.

POR CUANTO: Los ocho (8) códigos de orden público y modelos de paz ciudadana vigentes

aplican a demarcaciones específicas dentro del municipio. Estas disposiciones son adicionales a las Normas Ciudadanas. Los referidos estatutos municipales se aprobaron para atender ciertas condiciones particulares de cada área, pero contienen varias disposiciones que, en práctica, son iguales.

POR CUANTO: Reenfocando la política pública en una de sensibilidad, el presente Código de Orden Público excluye disposiciones vigentes cuya implementación, directa o indirectamente, penaliza a las personas sin hogar o con uso problemático de sustancias. Entre estas disposiciones, se derogan las siguientes:

- (1) Disposiciones contenidas como parte del sub inciso (1) del inciso (A) del Artículo 12.12 de las Normas Ciudadanas que prohíben “sentarse o acostarse en las calles o aceras, excepto cuando se haga por tiempo limitado como parte de una manifestación política, sindical, u otra actividad protegida por el derecho de libre expresión” e “impedir u obstruir el uso adecuado de los bancos o cualquier otro mobiliario urbano colocado en plazas, parques u otras instalaciones públicas de la Ciudad”, respectivamente.
- (2) Disposiciones contenidas como parte del sub inciso (10) del inciso (A) del Artículo 12.12 de las Normas Ciudadanas que prohíben “limpiar parabrisas de automóviles que se encuentren en intersecciones de tránsito esperando momentáneamente el cambio de luz de los semáforos”, “solicitar el cuido mediante paga de vehículos de motor estacionados o a estacionarse en las vías públicas del Municipio” y “vender, frutas, vegetales, artículos misceláneos de cualquier clase”. Cabe destacar que dichas actividades continúan reguladas por las disposiciones del Artículo 9.05 de la Ley de Tránsito.
- (3) Artículo 12.25 del Capítulo XII de la Ordenanza Núm. 10, Serie 1984-1985, según enmendada, conocida como la “Codificación de Legislación Penal del Municipio de San Juan”, y disposiciones análogas repetidas en otros Capítulos, que prohíben

a “[t]oda persona que rebusque o remueva desperdicios de cualquier índole una vez los mismos han sido colocados o depositados en recipientes o bolsas de polietileno (plástico) en las vías públicas o lugares destinados para el recogido de los mismos”.

(4) Artículo 12.30 del Capítulo XII de la Ordenanza Núm. 10, Serie 1984-1985, según enmendada, conocida como la “Codificación de Legislación Penal del Municipio De San Juan”, que prohíbe a “[t]oda persona que solicite o pida dinero en cualquier vía pública, de tal forma que afecte o ponga en riesgo la salud o seguridad de persona o personas en el área”.

(5) Artículo 13.30 del Capítulo XIII de la Ordenanza Núm. 10, Serie 1984-1985, según enmendada, conocida como la “Codificación de Legislación Penal del Municipio De San Juan”, y disposiciones análogas repetidas en otros Capítulos, que prohíbe a “[t]oda persona que realice cualquier actividad lucrativa en vía pública de tal forma que afecte o ponga en riesgo la salud o seguridad de persona o personas en el área”.

POR CUANTO: Este Código contempla modificaciones en las regulaciones relativas a la venta y expendio de bebidas alcohólicas, estableciendo un marco legal certero y uniforme, en la búsqueda de un balance entre la actividad comercial nocturna y la tranquilidad en las zonas residenciales. Resulta apremiante que el Municipio cuente con una vida nocturna que aporte a la economía, pero que esta no altere irrazonablemente la calidad de vida de los sanjuaneros y todo aquel que nos visita.

POR CUANTO: El Código de Orden Público del Municipio de San Juan reafirma los principios y valores democráticos cimentados en la Constitución de los Estados Unidos de América y la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Es por lo que ninguna disposición contenida en este se entenderá ni será implementada de tal forma que infrinja derechos constitucionales reconocidos como la libertad de expresión y la libertad de

asociación, entre otros. Este principio rige la interpretación de todos los artículos. Si surgiese alguna controversia al respecto, la interpretación será en todo momento la que más proteja los derechos constitucionales.

POR CUANTO: Tomando en consideración todos los factores antes mencionados, el Municipio aprobó la Resolución Núm. 49, Serie 2020-2021, ordenando una revisión integral de los códigos de orden público y modelos de paz ciudadana vigentes en nuestra jurisdicción. Este proceso estará enmarcado dentro del mayor grado de participación ciudadana posible de forma tal que se puedan obtener los balances necesarios entre la paz ciudadana, la actividad comercial, el desarrollo económico y los distintos componentes que conllevan la convivencia dentro de la Ciudad Capital.

POR TANTO: ORDÉNASE POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE SAN JUAN, PUERTO RICO:

Sección 1ra.: Se adopta el “Código de Orden Público del Municipio de San Juan”, para que lea como sigue:

“CÓDIGO DE ORDEN PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES INICIALES

SUBCAPÍTULO I

BASE LEGAL Y DISPOSICIONES INTRODUCTORIAS

Artículo 1.101.- Título

Este Código se conocerá y podrá ser citado como el “Código de Orden Público del Municipio de San Juan”.

Artículo 1.102.- Base Legal

Este Código se adopta en virtud de las facultades conferidas al Municipio Autónomo de San Juan por la Ley 107-2020, según emendada, conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico”, en particular aquellas contenidas en los Artículos 1.009 y 3.040

de dicho estatuto.

Artículo 1.103.- Propósito

Mediante la aprobación de este Código, se unifican y actualizan las ordenanzas municipales adoptadas con el propósito de contribuir a una mejor calidad de vida y convivencia pública, mantener el decoro, la limpieza, el orden y fomentar la salud, seguridad y tranquilidad de nuestros residentes, comerciantes y visitantes. Entre las disposiciones contenidas en este Código, se contemplan aquellas relativas a la venta o consumo de bebidas alcohólicas, los ruidos excesivos o innecesarios, y los escombros y chatarra en áreas públicas, entre otros.

Artículo 1.104.- Alcance y Aplicación

Este Código será aplicable a toda la jurisdicción y extensión territorial del Municipio Autónomo de San Juan, salvo aquellas disposiciones que expresamente se limiten a demarcaciones territoriales específicas.

Artículo 1.105.- Política Pública

El Municipio Autónomo de San Juan, Capital de Puerto Rico, es el principal centro urbano de nuestro archipiélago, donde conviven miles de ciudadanos, residentes y visitantes. Nuestra Ciudad Capital, orgullo de todo sanjuanero, es, además, patrimonio de todos los puertorriqueños. San Juan es también nuestro principal destino turístico y nuestra más importante ventana al mundo. Por ello, la Ciudad Capital debe ser ejemplo de limpieza y civismo; debe ser modelo de ciudad, donde el progreso material no ahogue el bienestar espiritual, el respeto al prójimo y el amor por el medio ambiente y la naturaleza.

Los ciudadanos y visitantes de San Juan tienen derecho a disfrutar de una ciudad segura, limpia, serena, ordenada y habitable. Una ciudad donde se disfruten los espacios públicos en un ambiente de paz y solidaridad, que los ciudadanos sientan como suya, y en que la calidad de vida sea entendida como un derecho de todos, por encima de los intereses individuales. Estos derechos imponen a su vez ciertas responsabilidades, no solo al

Gobierno Municipal, sino también a sus ciudadanos.

Es imperativo que, tanto el Gobierno Municipal como los ciudadanos y empresas privadas, asuman con convicción y empeño su responsabilidad de mantener una ciudad limpia, ordenada, orgullosa del patrimonio público, protectora del medio ambiente, de los árboles y demás recursos naturales, y donde el ciudadano se sienta protagonista en el orden urbano. Esta revisión de deberes requiere que cada persona cobre conciencia de que, por el bien de su familia, de la sociedad y de las generaciones venideras, el cuidado y mantenimiento de nuestra ciudad es responsabilidad de todos. Asimismo, es imperativo que las empresas y corporaciones privadas colaboren más activamente en este esfuerzo. La empresa privada no debe limitar su gestión al seguimiento de las disposiciones contenidas en este Código, sino que, además, es su deber colaborar con la comunidad, compartiendo sus recursos y conocimientos. Hacer ciudad es asumir estas responsabilidades y deberes con convicción, no porque lo impone una ordenanza, sino porque sabemos que es la única forma de garantizar la Ciudad Capital que todos deseamos.

Es política pública del Municipio Autónomo de San Juan facilitar que los ciudadanos mejoren su calidad de vida y disfruten de los espacios públicos de nuestra Ciudad Capital en un ambiente ordenado y limpio, tomando las medidas necesarias para que San Juan sea siempre una ciudad acogedora y habitable; una ciudad que se distinga por la protección del entorno y su calidad ambiental, así como por el respeto y sentido de responsabilidad cívica de sus vecinos. Esto es un derecho de los ciudadanos de San Juan. El Gobierno Municipal, por mandato de sus ciudadanos, tiene el deber de velar por este derecho y promover actitudes de civismo, armonía y respeto.

Artículo 1.106.- Definiciones

Para propósitos de este Código, los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde el contexto en el que se utilicen claramente indique otra cosa:

- (1) **Acera:** porción de una vía pública construida generalmente en hormigón u otro material, tales como adoquines, a los lados de una calle, carretera, callejones o avenidas, destinado al paso de peatones que incluye rampas peatonales para permitir el libre flujo de personas con impedimentos.
- (2) **Actividad comercial:** cualquier operación o actividad que se realice con el propósito de generar algún beneficio, tales como pero no limitados, al negocio de alquiler o renta de bienes muebles e inmuebles, ya sea a corto o largo plazo, ventas y servicios, negocios ambulantes, así como reparaciones de vehículos de motor entre otros. Incluye, además, toda tienda, local, estación de gasolina, hotel, parador, estancia, motel, hospedería, bar, barra, cafetería, cafetín, restaurante, café al aire libre, club nocturno, discoteca, salón de entretenimiento, o negocio autorizado para la venta o expendio de bebidas alcohólicas al detal, incluyendo cualquier pasillo, patio, terraza, pabellón, división, sección o dependencia que tenga comunicación directa con los mismos, donde se venden o sirven bebidas alcohólicas. Incluye todo comercio al detal, comercio al por mayor y servicio.
- (3) **Agente del orden público:**
- (a) agentes del Negociado de la Policía de Puerto Rico;
 - (b) agentes de la Policía Municipal y la Policía Auxiliar del Municipio;
 - (c) inspectores de la Oficina de Permisos;
 - (d) inspectores de la Oficina de Finanzas;
 - (e) personal técnico debidamente autorizado de la Oficina de Planificación y Ordenación Territorial del Municipio y de la Oficina para el Cumplimiento y Planificación Ambiental del Municipio;
 - (f) vigilantes del Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales y Ambientales del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales

del Gobierno de Puerto Rico; y

- (g) cualquier personal cualificado y autorizado por ley o por el Alcalde para expedir boletos por faltas administrativas a este Código.
- (4) **Agente encargado:** toda persona autorizada para la expedición de boletos conforme lo dispuesto en este Código, cualquier ordenanza o reglamentación aplicable.
- (5) **Alcalde:** el Primer Ejecutivo del Municipio.
- (6) **Alcantarillado pluvial:** sistema compuesto por alcantarillas, colectoras, zanjias, canales, tajeas y demás instalaciones accesorias que funcionan como una unidad para el recogido, transportación, disposición y desagüe de las aguas pluviales.
- (7) **Bebidas alcohólicas:** todo espíritu clasificado como tal de acuerdo con el inciso (8) de la Sección 5001.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico".
- (8) **Café al Aire Libre:** según este término está definido en la Ordenanza Núm. 28, Serie 2001-2002, según enmendada, conocida como "Código de Desarrollo Económico del Municipio de San Juan", se refiere a toda extensión natural de un negocio establecido y debidamente autorizado en el Municipio que se dedique a la preparación y venta de comidas o bebidas, que extiende su operación al espacio público municipal continuo o cercano a su negocio, autorizado por el Municipio. El operador del Café al Aire Libre puede ser un negocio individual o un grupo de negocios que funcionen para estos propósitos de forma colectiva.
- (9) **Chatarra:** según este término está definido en la Ley Núm. 125 del 27 de junio de 1966, según enmendada, conocida como "Ley de Depósitos de Chatarra", se refiere a cualquier material viejo o en estado de desecho, tales

como cobre, bronce, aluminio, baterías, enseres domésticos, comerciales o industriales, vehículos desmantelados, chocados o sus respectivas piezas sean éstas de material ferroso o no ferroso, hierros, acero y cualquier otro material ferroso o de metal que sea viejo o desechado.

- (10) **Código Municipal:** la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico”.
- (11) **Código Penal:** la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como el “Código Penal de Puerto Rico”.
- (12) **Departamento de Operaciones y Ornato:** el Departamento de Operaciones y Ornato del Municipio.
- (13) **Empleado o funcionario municipal:** toda persona que ejerza un cargo o desempeñe una función retribuida o gratuita, permanente o temporera, en virtud de cualquier tipo de nombramiento o designación, para el Municipio.
- (14) **Envase:** todo vaso, taza, copa, botella, botellón, lata, recipiente, vasija o receptáculo de cualquier clase o denominación en el cual se sirvan bebidas de cualquier naturaleza o se use para venderlas, conservarlas o transportarlas.
- (15) **Envase original:** envase en el que el fabricante o elaborador de la bebida alcohólica envasa en su origen el producto y lo distribuye al vendedor al detal.
- (16) **Escombros:** residuos, desperdicios o desechos de materiales de obras de construcción, remodelación o reparación; productos de daños de un desastre, sea este natural o de otro tipo; y cualquier otro desperdicio voluminoso.
- (17) **Establecimiento comercial:** incluye, entre otros, toda tienda, local, estación de gasolina, hotel, parador, estancia, motel, hospedería, propiedad para arrendamiento a corto plazo a través de plataformas electrónicas, bar, barra,

cafetería, cafetín, restaurante, café al aire libre, club nocturno, discoteca, salón de entretenimiento, incluyendo cualquier pasillo, patio, terraza, pabellón, división, sección o dependencia que tenga comunicación directa con los mismos o negocio.

- (18) **Fumar:** significa e incluye la actividad de aspirar y despedir el humo del tabaco o de otras sustancias que se hacen arder en cigarros, cigarrillos, pipas y otros artículos para fumar; así como poseer o transportar cigarros, cigarrillos, pipas y artículos para fumar mientras estuvieren encendidos y también incluye el uso del llamado cigarrillo electrónico. Para efectos de este Código, cigarrillo electrónico se define como cualquier producto diseñado para brindar dosis de nicotina en combinación con otras sustancias al usuario en forma de vapor, según ha sido establecido por el Administración de Alimentos y Medicamentos de los Estados Unidos de América (la "FDA", por sus siglas en inglés).

- (19) **Hotel:** según este término está definido en la Ley Núm. 85 de 23 de junio de 1956, según enmendada, conocida como la "Ley de Hosteleros de 1955", cualquier sitio de albergue operado con fines de lucro, que ofrezca protección a personas y bienes, e incluirá cualquier edificio o grupo de edificios bajo una administración común donde el público en general es admitido, donde todo el que se comporta correctamente, y queda y esté dispuesto a pagar por su hospedaje, es recibido si hay sitio para él, y donde se le suministre alojamiento y comidas, y tal hospedaje, servicio y otras atenciones que el establecimiento puede ofrecer, según la tarifa establecida. El término incluirá hoteles, hoteles de apartamentos, posadas, cabañas para huéspedes, pensiones, casas de huéspedes, paradores, villas turísticas, condohoteles, condominios para alquiler a corto plazo, moteles y cualquier

otro establecimiento, por cualquier nombre conocido o anunciado, que ofrezca alojamiento y comidas al público. Se entiende por motel aquel establecimiento dedicado a hospedería que se caracteriza por poseer una marquesina individual por habitación, tarifa fraccionada de acuerdo con el número de horas seleccionada por el huésped, servicio a la habitación veinticuatro horas y por su localización, fuera de las zonas urbanas de las ciudades, fácilmente accesible a los automovilistas en ruta. El hecho de que se ofrezcan comidas en un restaurante o café operado en el predio del hotel por una persona que no sea el hostelero, no impedirá que dicho establecimiento sea clasificado como un hotel.

- (20) **Huésped:** incluirá solamente aquellos individuos que se han registrado en un hotel y a quienes se les han asignado habitaciones.
- (21) **Menor de edad:** persona que no ha cumplido la edad de dieciocho (18) años o que, habiéndola cumplido, sea llamada a responder por una falta administrativa cometida antes de cumplir dicha edad.
- (22) **Municipio:** el Municipio Autónomo de San Juan.
- (23) **Negocio ambulante:** según este término está definido en el Código Municipal, se refiere a cualquier operación comercial continua o temporera de venta al detal de bienes o servicios, sin establecimiento fijo y permanente, en unidades móviles, a pie o a mano o desde lugares que no están adheridos a sitio o inmueble alguno, o que estándolo no tenga conexión continua de energía eléctrica, agua o facilidades sanitarias y que tenga permiso como tal emitido por el Municipio.
- (24) **Oficina de Finanzas:** la Oficina de Finanzas Municipales del Municipio.
- (25) **Oficina de Permisos:** la Oficina de Permisos del Municipio.
- (26) **Persona:** toda persona, sea esta natural o jurídica.

- (27) **Policía Municipal:** la Policía Municipal de San Juan.
- (28) **Presunción controvertible:** es aquella presunción que admite prueba en contrario para refutar el hecho presumido.
- (29) **Restaurante:** establecimiento usado para el expendio de comidas para su consumo dentro o fuera del local. Puede incluir expendio de bebidas alcohólicas como una actividad incidental.
- (30) **Sitio o espacio público:** toda acera, paseo, calle, callejón, avenida, carretera, camino, zaguán, plaza, plazoleta, parque o cualquier otro similar que sea de dominio público.
- (31) **Venta o expendio de bebidas alcohólicas:** toda venta al detal de bebidas alcohólicas a cualquier persona para uso o consumo. El expendio incluye, en el curso de una actividad comercial, despachar o servir bebidas alcohólicas, ya sea mediante compraventa o a título gratuito, o facilitar o de cualquier otra forma o manera hacer o permitir que otra persona o personas puedan consumir bebidas alcohólicas.
- (32) **Zona escolar:** según este término está definido en la Ley Núm. 84 del 13 de julio de 1988, según enmendada, conocida comúnmente como “Ley de Zonas Escolares”, se refiere al área física que rodea el núcleo escolar que reúne unas características especiales de silencio, seguridad, neutralidad y orden en las horas de actividad escolar, que propenden a aportar al desarrollo adecuado de los estudiantes. La zona escolar abarcará una distancia de cien (100) metros lineales a calcularse desde los accesos hábiles a los predios de la escuela en todas las direcciones de la vía pública, incluyendo las calles transversales o laterales, o doscientos (200) metros radiales desde los límites del predio de la escuela.

Las palabras y frases contenidas en este Código se interpretarán según el contexto

y significado sancionado por el uso común y corriente. Las voces usadas en el tiempo presente incluyen también el futuro; las usadas en el género masculino incluyen el femenino y el neutro, salvo en los casos en los que tal interpretación resultare absurda; y el singular incluye el plural y viceversa.

Artículo 1.107.- Facultad para Expedir Boletos

Se faculta a los agentes del orden público y a los agentes encargados a expedir los boletos con las multas correspondientes por la infracción a las disposiciones de este Código.

Artículo 1.108.- Situaciones de Emergencia o Eventos Especiales

En situaciones de emergencia, en celebraciones de eventos especiales o aquellas actividades de tipo cívico, social, cultural, deportivo, recreativo o de interés público, el Alcalde podrá modificar o suspender temporariamente, mediante Orden Ejecutiva, las disposiciones de este Código.

Copia de la Orden Ejecutiva a tal fin será publicada en las páginas de internet o redes sociales del Municipio y será remitida a la Legislatura Municipal, a la Oficina de Asuntos Legales del Municipio y al Comisionado de la Policía Municipal. Una vez culmine el término que disponga la Orden Ejecutiva, las disposiciones modificadas o suspendidas entrarán en vigor nuevamente de forma inmediata.

SUBCAPÍTULO II

DEBERES GENERALES

Artículo 1.201.- Deberes de Toda Persona

Tradicionalmente, la responsabilidad de mantener la limpieza y el orden en los espacios públicos ha recaído exclusivamente sobre el Municipio. Sin embargo, el crecimiento demográfico y el aumento en la demanda de servicios municipales ha hecho cada vez más difícil la tarea de mantener el entorno urbano limpio y habitable. Hoy, más que nunca, es necesario que los ciudadanos y el sector privado compartan con el Municipio

la responsabilidad de lograr la Ciudad Capital habitable que todos queremos.

Con el fin de adelantar esta política pública, se promueven las siguientes responsabilidades cívicas que toda persona está llamada a asumir:

- (1) Mantener limpia la Ciudad Capital, colaborar y estimular a otros a cooperar en la limpieza, embellecimiento y conservación de los espacios públicos y propiedades privadas adyacentes a estos.
- (2) Respetar, mantener y procurar que otros respeten los monumentos, las fuentes ornamentales y obras de arte que se encuentren en los espacios públicos.
- (3) Mantener en buen estado la parte de su propiedad, vivienda o establecimiento que sea visible desde los espacios públicos, de modo que no afecte la salud, seguridad y belleza del entorno urbano. En esta responsabilidad, el Municipio podrá proveer asistencia y apoyo en los esfuerzos de limpieza, pintura, cercado y conservación de propiedades privadas.
- (4) Abstenerse de hacer o provocar ruidos innecesarios.
- (5) Evitar la contaminación de la atmósfera y cooperar en la protección del aire que respiramos, que es un bien de todos los habitantes del Municipio. Además, no causar o permitir la emisión en el ambiente de gases u olores que puedan afectar la salud o que sean tan desagradables que afecten el bienestar de vecinos o transeúntes.
- (6) Proteger los cuerpos de agua y prevenir que estos se contaminen.
- (7) Informar con prontitud al Municipio sobre cualquiera de las siguientes situaciones:
 - (a) la existencia de estructuras, edificaciones o solares en condiciones que afecten el ambiente urbano;

- (b) obstrucciones indebidas al flujo vehicular o peatonal;
 - (c) daño o destrucción a la propiedad pública;
 - (d) la presencia o disposición indebida de desperdicios en el espacio público, incluyendo el sistema de alcantarillado pluvial y los cuerpos de agua; y
 - (e) cualquier otra infracción a las disposiciones de este Código.
- (8) Tomar iniciativas, participar, promover y colaborar con la gestión del Municipio descrita en este Código para así lograr la Ciudad Capital habitable que todos queremos.

Artículo 1.202.- Responsabilidades del Municipio

El Municipio continuará brindando servicios de altos estándares y canalizará las necesidades y peticiones de la ciudadanía a través de sus diversos departamentos, oficinas y unidades administrativas. Cada dependencia municipal, según sus funciones, poderes, presupuesto y deberes, atenderá diligentemente las necesidades de la ciudadanía, sea por estas haber sido reportadas o por iniciativa propia.

Artículo 1.203.- Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Municipales

Será deber de todo funcionario o empleado municipal que tenga conocimiento de la comisión de una infracción a este Código, informar sobre esta de forma inmediata a un Agente del Orden Público. Además, deberá cooperar con estos en todas las etapas subsiguientes.

Artículo 1.204.- Derechos Constitucionales

Ninguna disposición de este Código será interpretada de tal forma que se coarte o infrinja cualquier derecho constitucional reconocido por la Constitución de los Estados Unidos de América o la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como lo son el derecho a la libertad de expresión, el derecho a la libertad de asociación y la inviolabilidad de la dignidad del ser humano, entre otros. Tampoco será interpretado de tal

forma que se impida el uso y disfrute de los espacios públicos de forma ordenada y pacífica por cualquier persona.

Este Código deberá interpretarse en la forma más liberal y beneficiosa para el libre ejercicio de los derechos constitucionales que ostentan todos los puertorriqueños y sanjuaneros. En caso de conflicto entre las disposiciones de este Código y las disposiciones de cualquier otra ley, ordenanza, resolución, orden o reglamento, prevalecerá aquella que resultare ser más beneficiosa para el ejercicio libre, pacífico y ordenado de los derechos constitucionales.

Además, según dispone el inciso (g) del Artículo 3.025 del Código Municipal, la Policía Municipal está facultada para prestar la debida protección al público reunido en actividades recreativas, deportivas, sociales, cívicas y religiosas que se celebren en el Municipio y velar por el mantenimiento del orden en tales actividades. No obstante, según establece dicho inciso, la Policía Municipal no podrá intervenir ni prestar servicios como tal en ningún conflicto huelgario u obrero patronal, excepto cuando el Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico requiera sus servicios o a tenor con lo dispuesto en el Artículo 3.035 del Código Municipal.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES DE APLICABILIDAD GENERAL

SUBCAPÍTULO I

BEBIDAS ALCOHÓLICAS, DERIVADOS DEL TABACO Y VAPORIZADORES

Artículo 2.101.- Horario de Venta o Expendio de Bebidas Alcohólicas

Se prohíbe la venta o expendio de bebidas alcohólicas durante el siguiente horario:

- (1) **lunes a viernes:** de una de la madrugada (1:00 a. m.) a seis de la mañana (6:00 a. m.).
- (2) **sábados y domingos:** de dos de la madrugada (2:00 a. m.) a seis de la mañana (6:00 a. m.).

(3) **lunes declarados como día feriado legal, ya sea estatal o federal:** de dos de la madrugada (2:00 a. m.) a seis de la mañana (6:00 a. m.).

Se excluyen de las disposiciones sobre el horario de venta y expendio de bebidas alcohólicas anteriormente establecidas a los hoteles reglamentados por la Compañía de Turismo de Puerto Rico, estén estos o no dentro de una zona turística, los cuales podrán continuar la venta o expendio de bebidas alcohólicas a sus huéspedes para consumo dentro del hotel. De igual forma, se exceptúan a clubes y organizaciones cívicas, educativas o profesionales sin fines de lucro, que efectúen actividades privadas, tales como asambleas, graduaciones y sus respectivas celebraciones, banquetes y otras actividades sociales análogas, siempre que estas no se realicen con un fin comercial.

Toda persona que infrinja lo dispuesto en este Artículo estará sujeto al pago de una multa administrativa de cinco mil dólares (\$5,000) y deberá detener su actividad comercial inmediatamente.

Se establece como presunción controvertible que cualquier líquido dentro de un envase rotulado como bebida alcohólica es una bebida alcohólica. De igual forma, se establece como presunción controvertible que una bebida alcohólica, esté en su envase original o no, que se encuentre abierta dentro de un establecimiento comercial fuera del horario antes dispuesto, fue vendida o expendida fuera del horario autorizado en contravención a lo dispuesto en este Artículo.

En el caso de la persona insista en infringir las disposiciones de este Artículo, es decir, incurra en un acto concertado, reiterado o sistemático de incumplimiento, la Oficina de Permisos llevará a cabo los trámites correspondientes para la revocación de los permisos del establecimiento y cualquier otro procedimiento aplicable en ley, ordenanza o reglamento que en derecho proceda.

Para efectos de este Artículo, se entenderá como un acto concertado, reiterado o sistemático de incumplimiento el incurrir en tres (3) infracciones a las disposiciones de este

Artículo dentro de un periodo de un (1) año. El establecimiento al que se le revoken los permisos no podrá solicitar la renovación de estos dentro del término de un (1) año a partir de la cancelación.

Artículo 2.102.- Responsabilidades de Establecimientos Comerciales

Todo establecimiento comercial que se dedique a la venta o expendio de bebidas alcohólicas será responsable de la seguridad de sus clientes, por lo que tomará medidas que protejan la seguridad e integridad personal de estos.

En el caso de establecimientos comerciales cuya actividad principal sea la venta o expendio de bebidas alcohólicas, estas medidas incluirán, como mínimo:

- (1) la instalación de un sistema de cámaras de seguridad que mantenga grabación continua durante el horario de operaciones y resguardo por al menos siete (7) días; y
- (2) se abstendrá de vender bebidas alcohólicas a aquella persona que, por su conducta o comportamiento, refleje estar en evidente estado de embriaguez.

Todo establecimiento comercial que infrinja lo dispuesto en este Artículo estará sujeta al pago de una multa administrativa de cinco mil dólares (\$5,000).

Artículo 2.103.- Venta o Expendio de Bebidas Alcohólicas en Envase Original para Consumo Fuera de Establecimientos Comerciales

Se prohíbe a los establecimientos comerciales la venta o expendio de bebidas alcohólicas en su envase original para consumo fuera del establecimiento comercial. Dicha prohibición no aplica cuando la bebida alcohólica se mantiene sellada y con el fin de transportarla a un área fuera de las inmediaciones del establecimiento comercial.

No obstante, cuando la venta o expendio de bebidas alcohólicas se realiza en un establecimiento comercial que opera un café al aire libre, y el tipo de bebida alcohólica por su naturaleza tradicionalmente se sirve en envases de cristal, tales como copas y similares, entiéndase vinos, champagne y otros análogos, podrá mantenerse en su envase original y

servirse en este siempre que el envase original permanezca en el café al aire libre o lugar en el espacio público debidamente autorizado para ello.

Toda persona que infrinja lo dispuesto en este Artículo estará sujeta al pago de una multa administrativa de quinientos dólares (\$500), por infracción.

Artículo 2.104.- Venta o Expendio de Bebidas Alcohólicas a Menores

Se prohíbe la venta o expendio de bebidas alcohólicas a menores de edad. Será obligación de todo establecimiento comercial cerciorarse, mediante la solicitud de tarjeta de identificación que contenga foto y haya sido expedida por el Gobierno de Puerto Rico, el Gobierno de los Estados Unidos de América, incluyendo los gobiernos estatales, o de un gobierno extranjero, que acredite que la persona es mayor de edad.

Si un menor de edad está en posesión de una bebida alcohólica dentro de un establecimiento comercial, se establece la presunción controvertible de que dicha bebida alcohólica le fue vendida o servida en dicho establecimiento.

Todo establecimiento comercial que infrinja lo dispuesto en este Artículo estará sujeto al pago de una multa administrativa de mil dólares (\$1,000), por infracción. Se entenderá como una infracción individual y separada cada bebida alcohólica que sea vendida o expendida en contravención a las disposiciones de este Artículo. El Municipio podrá, además, realizar el referido correspondiente a las agencias pertinentes del Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 2.105.- Prohibición de Venta o Expendio de Bebidas Alcohólicas desde Vehículos y Otros Medios

Se prohíbe la venta o expendio de bebidas alcohólicas desde vehículos, camiones, carritos, neveritas portátiles o mediante cualquier otro método de venta ambulante sin contar con los permisos correspondientes, incluyendo aquellos aplicables a negocios ambulantes.

Toda persona que infrinja lo dispuesto en este Artículo estará sujeta al pago de una

multa administrativa de quinientos dólares (\$500), por infracción. Se entenderá como una infracción individual y separada cada bebida alcohólica que sea vendida o expendida en contravención a las disposiciones de este Artículo.

Artículo 2.106.- Prohibición de Venta o Expendio de Bebidas Alcohólicas en Zonas Escolares

Se prohíbe la venta o expendio de bebidas alcohólicas en Zonas Escolares, mientras las escuelas estén en funciones.

Toda persona que infrinja lo dispuesto en este Artículo estará sujeta al pago de una multa administrativa de mil dólares (\$1,000), por infracción. Se entenderá como una infracción individual y separada cada bebida alcohólica que sea vendida o expendida en contravención a las disposiciones de este Artículo.

Artículo 2.107.- Venta o Expendio de Productos que Contengan Tabaco a Menores de Veintiún (21) Años

Se establece la edad mínima para la venta, donación, dispensa, despacho o distribución de todo tipo de producto que contenga tabaco en veintiún (21) años en los límites territoriales del Municipio.

Todo establecimiento comercial que infrinja lo dispuesto en este Artículo estará sujeto al pago de una multa administrativa de mil dólares (\$1,000), por infracción. Se entenderá como una infracción individual y separada cada producto que contenga tabaco que sea vendido o expendido en contravención a las disposiciones de este Artículo.

Artículo 2.108.- Venta o Expendio de Cigarrillos Electrónicos o Vaporizadores a Menores de Veintiún (21) Años

Se establece la edad mínima para la venta, donación, dispensa, despacho o distribución de cigarrillos electrónicos y vaporizadores en veintiún (21) años en los límites territoriales del Municipio.

Todo establecimiento comercial que infrinja lo dispuesto en este Artículo estará

sujeto al pago de una multa administrativa de mil dólares (\$1,000) por infracción. Se entenderá como una infracción individual y separada cada cigarrillo electrónico o vaporizador que sea vendido o expendido en contravención a las disposiciones de este Artículo.

SUBCAPÍTULO II

CALIDAD AMBIENTAL

Artículo 2.201.- Ruidos Innecesarios o Excesivos

Toda persona se abstendrá de realizar las siguientes conductas de forma tal que constituyan ruidos innecesarios o excesivos:

- (1) Emitir cualquier clase de sonido fuerte, perturbante, intenso, desagradable y frecuente que, a la luz de la totalidad de las circunstancias, ocasione molestias, afectando la tranquilidad y el pacífico vivir y que excede los límites del orden común incluyendo, pero no limitado a los que se oyen desde la calle o en forma tal que importune a los vecinos. En el caso de que la intervención se origine debido a la querella de un vecino, el agente del orden público determinará, mediante su percepción o utilizando un sonómetro o medidor de sonido, si el sonido es fuerte, perturbante, intenso, desagradable y frecuente, o por encima de los decibeles permitidos, desde el lugar donde el vecino querellante alega percibir el sonido o ruido innecesario.
- (2) Producir cualquier sonido que exceda de los sesenta y cinco (65) decibeles, entre las siete de la mañana (7:00 a. m.) y las diez de la noche (10:00 p. m.), o que exceda de cincuenta y cinco (55) decibeles desde las diez de la noche (10:00 p. m.) a las siete de la mañana (7:00 a. m.). En actividades especiales, el nivel de medición no excederá de ochenta (80) decibeles y todas las mediciones serán realizadas utilizando equipo diseñado para esos

propósitos, debidamente calibrado, tomando la medida desde la fuente emisora del sonido.

No obstante lo anterior, la ausencia de un sonómetro o medidor de decibeles no será impedimento para la imposición de una multa administrativa, siempre que el agente del orden público perciba mediante sus sentidos que el sonido emitido es fuerte, perturbante, intenso, desagradable y frecuente.

En aras de mantener un ambiente sereno y habitable, libre de ruidos que perturben la paz ciudadana, y sin menoscabar o alterar lo dispuesto anteriormente en este Artículo, toda persona deberá observar las siguientes normas:

- (1) No sonará ni permitirá que suene alarma exterior alguna en cualquier edificio o vehículo a menos que tal alarma cese su operación dentro de quince (15) minutos luego de ser activada y cuya finalidad tenga el propósito de alertar una emergencia u acto criminal. Tal prohibición no será aplicable cuando la alarma suene para alertar sobre un potencial acto criminal o en una situación de emergencia.
- (2) Evitará ruidos innecesarios, inesperados o inusitados en un radio de cien (100) metros de hospitales, escuelas, égidas, tribunales de justicia u otras áreas designadas y debidamente rotuladas como zonas de tranquilidad, según la legislación o reglamentación aplicable, mientras las mismas estén sirviendo a los usos que requieren tranquilidad excepcional. Esta disposición no será aplicada ni interpretada como que coarta, limita o menoscaba cualquier derecho constitucional reconocido en Puerto Rico.
- (3) No utilizará bocinas o sirenas de cualquier vehículo de motor en las vías públicas, ni en propiedades privadas, excepto como señal de peligro o en casos de emergencia.
- (4) No usará ni instalará bocina alguna para producir sonido por medio de gas

comprimido ni cualquier otra que no sea la que bajo condiciones normales se les instala a los vehículos de motor o motocicletas.

- (5) No operará radios, televisores, instrumentos musicales, velloneras, amplificadores o artefactos similares para la producción o reproducción de sonido, de forma tal que por su sonido fuerte, perturbante, intenso y frecuente en el exterior de cualquier estructura o vehículo de motor, en las zonas residenciales o comerciales y, a la luz de la totalidad de las circunstancias, ocasione molestias y afecte el pacífico vivir, ocasionen ruidos innecesarios o que perturben la paz fuera de su propiedad o vivienda.
- (6) No operará sistemas de amplificación tales como altoparlantes, voceteo, megáfonos o artefactos similares que, por su sonido fuerte, perturbante, intenso y frecuente en el exterior de cualquier estructura o vehículo de motor, en las zonas residenciales o comerciales y, a la luz de la totalidad de las circunstancias, ocasione molestias y afecte el pacífico vivir, excepto aquellas expresiones protegidas o la libertad de expresión. Tampoco utilizará dichos artefactos para fines comerciales durante la noche en cualquier zona residencial o comercial.
- (7) No utilizará, en el exterior de residencias, oficinas o negocios, equipos domésticos de motor, tales como sierras, lijadoras, taladros, máquinas de cortar grama y equipo de jardín o herramientas de cualquier naturaleza, cuyo ruido perturbe la paz de sus vecinos en horas de la noche, entre ocho de la noche (8:00 p. m.) y siete de la mañana (7:00 a. m.). En el caso de proyectos temporeros para la reparación y mantenimiento de hogares y sus dependencias se podrán utilizar dichos equipos hasta las diez de la noche (10:00 p. m.). En el caso de condominios o complejos de vivienda que cuenten con un reglamento interno, estos se regirán por el mismo siempre

que este no sea menos restrictivo a lo aquí dispuesto.

- (8) No operará equipo industrial para la construcción, reparación o trabajos de demolición, en forma tal que constituya ruido innecesario; o durante el período nocturno, entre ocho de la noche (8:00 p. m.) y siete de la mañana (7:00 a. m.), excepto cuando se trate de realizar obras de emergencia para proteger la salud, seguridad o bienestar inmediato de la comunidad o individuos de la comunidad, o para restaurar la propiedad a una condición de seguridad luego de un desastre público.

El sonido de maquinaria o equipo de cualquier naturaleza, abanicos, acondicionadores de aire, plantas de energía eléctrica, excluyendo las plantas generatrices de electricidad, sub-estaciones y equipo de bombeo de agua durante casos de emergencia temporera se mantendrá de forma tal que no constituya un ruido innecesario.

El Gobierno de los Estados Unidos de América, el Gobierno de Puerto Rico, incluyendo sus instrumentalidades y corporaciones públicas, y el Municipio, así como los contratistas y sub-contratistas trabajando para estos, estarán exentos de las disposiciones de este inciso, por lo que podrán llevar a cabo actividades de construcción según se determine en sus respectivos planes de trabajo.

- (9) Durante la reparación de cualquier vehículo de motor o motocicleta se mantendrán los niveles de sonido de forma tal que no constituyan ruido innecesario.
- (10) No operará vehículos de motor, motocicletas ni cualquier otro en una vía pública de tal forma que constituyan ruido innecesario o que no estén equipados con un sistema de amortiguador de sonido que opere eficientemente.

Toda persona que infrinja lo dispuesto en este Artículo estará sujeta al pago de una multa administrativa de quinientos dólares (\$500) por una primera infracción y mil dólares (\$1,000) por una segunda infracción y subsiguientes. Se considerará un acto independiente la repetición de la conducta proscrita en un periodo no menor de quince (15) minutos.

En el caso de que el infractor sea una persona jurídica o comerciante y esta insiste en infringir las disposiciones de este Artículo, es decir, incurre en un acto concertado, reiterado o sistemático de incumplimiento, la Oficina de Permisos llevará a cabo los trámites correspondientes para la revocación de los permisos del establecimiento y cualquier otro procedimiento aplicable en ley, ordenanza o reglamento que en derecho proceda.

Para efectos de este Artículo, se entenderá como un acto concertado, reiterado o sistemático de incumplimiento el incurrir en tres (3) infracciones a las disposiciones de este Artículo dentro de un periodo de un (1) año. El comerciante al que se le revoquen los permisos no podrá solicitar la renovación de estos dentro del término de un (1) año a partir de la cancelación.

En el caso de que el infractor sea el conductor de un vehículo de motor, la multa impuesta se considerará como una multa de tránsito y, en caso de incumplimiento de pago dentro del periodo establecido en este Código, el Municipio podrá imponer un gravamen al vehículo de motor registrado en el Departamento de Transportación y Obras Públicas del Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 2.202.- Almacenaje, Manejo y Disposición de Desperdicios

Toda persona que sea dueña, arrendataria, poseedora o administradora de una propiedad cuyo uso sea, pero sin limitarse, residencial, comercial, industrial, institucional o turístico, observará las siguientes normas de limpieza:

- (1) Utilizará recipientes individuales para el almacenamiento de basura o desperdicios, incluyendo material reciclable. Tales recipientes deben ser de

fácil manejo durante el recogido, mantenerse limpios, estar equipados con tapas de buen ajuste y ser colocados sobre una superficie lisa e impermeable. Además, estos deben evitar que cualquier fluido generado gane acceso al espacio público de forma tal que ingrese al sistema de alcantarillado pluvial o a cuerpos de agua.

- (2) Proveerá un número suficiente de recipientes para almacenar toda la basura o desperdicios que acumule.
- (3) Colocará todos los desperdicios dentro de recipientes designados para este uso y que estén equipados con tapas de buen ajuste, de modo que se evite el derrame o su depósito en cualquier calle, acera u otro sitio público o propiedad privada.
- (4) Recogerá los desperdicios líquidos domésticos, tales como grasa de cocina y otros de uso común, en envases con tapa hermética, diseñados específicamente para retener líquidos y los depositará en los recipientes para su recogido. Desperdicios líquidos domésticos que no estén contenidos en recipientes sellados, no se depositarán en un vertedero sin la debida autorización. Está prohibido verter, derramar, depositar y/o descargar al sistema alcantarillado pluvial y/o cuerpos de agua cualquier sustancia antes mencionada.
- (5) Dispondrá de residuos líquidos con características industriales o especiales, como pintura, según lo previsto en las leyes y reglamentos aplicables. Está prohibido el descargar, derramar, verter o vaciar en el sistema de alcantarillado pluvial o sobre el terreno, sistemas de agua potable, tanques sépticos o cuerpos de agua, líquidos de características industriales o especiales, según definidos en las leyes y reglamentos aplicables.
- (6) Colocará los recipientes para desperdicios en el lugar y a las horas que el

Municipio disponga para el recogido. Dichos recipientes se mantendrán fuera del espacio público y se colocarán frente a la residencia o establecimiento durante el período indicado para el recogido, según se disponga en el plan de manejo de desperdicios sólidos del Municipio. No obstante, los recipientes no podrán ser colocados cercanos al encintado de la vía pública, sobre alcantarillas o cualquier estructura que forme parte del alcantarillado pluvial, de forma tal que se evite que cualquier derrame de fluido gane acceso al sistema de alcantarillado pluvial o a cuerpos de agua.

- (7) Utilizará recipientes desechables tales como bolsas de papel o polietileno para el almacenamiento de desperdicios si están diseñados para ese propósito. Dichos recipientes tendrán una capacidad no mayor de cuarenta (40) galones y suficiente resistencia a la acción de arrastrarlas para sobrellevar el maltrato normal hasta tanto sean recogidos. Dichos recipientes estarán protegidos contra daños causados por los animales y la sobrecarga. Además, se mantendrán cerrados o amarrados en forma segura antes de su recogido. No obstante lo anterior, si se decide utilizar bolsas para la colocación de desperdicios, las mismas serán colocadas dentro de recipientes, designados para este uso y que estén equipados con tapas de buen ajuste. Se prohíbe la colocación de cualquier tipo de bolsas sobre la acera.
- (8) En todo momento, mantendrá limpia el área donde se coloquen los recipientes de desperdicios, así como sus alrededores, luego de estos ser recogidos.
- (9) Amarrará y empacará en forma segura desperdicios tales como paquetes de periódicos, revistas, papel de desecho, cajas y materiales de empacar, ramas de árboles podados, matorrales, grama del patio y desechos similares, de

manera que no sean demasiado grandes para su manejo por una (1) persona y luego su reciclaje o recogido. Las cajas de cartón estarán debidamente dobladas al ser colocadas para su recolección.

- (10) De haber un plan para el recogido y disposición de materiales reciclables en el área, colocará el material reciclable en los recipientes identificados para reciclaje, en la fecha que se indique para su recogido. No obstante, podrá depositar dicho material en los Centros de Acopio establecidos por el Municipio o por el Gobierno de Puerto Rico. No depositará material no reciclable en los recipientes provistos para reciclaje o viceversa.
- (11) Almacenará los desechos voluminosos de modo que no acumulen agua ni se conviertan en albergue de mosquitos u otros animales que puedan transmitir enfermedades. En los casos de neveras o congeladores, las puertas le serán removidas antes de colocar dichos objetos en el punto de recogido. Se prohíbe colocar dichos desechos voluminosos por más de veinticuatro (24) horas antes del recogido en el lugar indicado.
- (12) Al generar, almacenar, recoger, transportar, recuperar, disponer o manejar desperdicios, escombros, artículos inservibles tales como neveras, estufas, calentadores, congeladores y otros artefactos similares, así como cenizas o cualquier material sólido, líquido, o gaseoso, lo hará de forma que no se afecte el ambiente o represente un peligro real o potencial para la salud o seguridad humana, ni de manera que afecte o destruya cualquier especie de planta o animal que se encuentre en peligro de extinción, o que cause o contribuya a la modificación o destrucción de su hábitaculo; ni en zonas inundables o humedales. En todo caso se observará lo dispuesto en la legislación y reglamentación federal, estatal y municipal aplicable.

El Director del Departamento de Operaciones y Ornato queda autorizado a emitir

aquellas órdenes administrativas que sean necesarias o convenientes para la implementación efectiva de las disposiciones contenidas en este Artículo. Estas serán publicadas en las páginas de internet y redes sociales del Municipio, de forma tal que la ciudadanía tenga acceso y conocimiento sobre estas.

Toda persona que infrinja lo dispuesto en este Artículo estará sujeta al pago de una multa administrativa de doscientos cincuenta dólares (\$250) por la primera infracción, quinientos dólares (\$500) por una segunda infracción y mil dólares (\$1,000) por una tercera infracción y subsiguientes.

En el caso de que el infractor sea una persona jurídica o comerciante y esta insiste en infringir las disposiciones de este Artículo, es decir, incurre en un acto concertado, reiterado o sistemático de incumplimiento, la Oficina de Permisos llevará a cabo los trámites correspondientes para la revocación de los permisos del establecimiento y cualquier otro procedimiento aplicable en ley, ordenanza o reglamento que en derecho proceda.

Para efectos de este Artículo, se entenderá como un acto concertado, reiterado o sistemático de incumplimiento el incurrir en tres (3) infracciones a las disposiciones de este Artículo dentro de un periodo de un (1) año. El establecimiento al que se le revoquen los permisos no podrá solicitar la renovación de estos dentro del término de un (1) año a partir de la cancelación.

Artículo 2.203.- Limpieza y Cuidado de Espacios Públicos

Toda persona observará las siguientes normas de limpieza y cuidado de espacios públicos:

- (1) No arrojará, depositará ni descargará basura o desperdicios sólidos tales como papeles, envolturas, bolsas, latas, botellas, colillas, alimentos, líquidos y otros de naturaleza similar, en los espacios públicos. Dichos desperdicios se depositarán en los recipientes para basura instalados para tales propósitos.

- (2) No lanzará, tirará ni abandonará papeles de clase alguna, incluyendo hojas sueltas con material publicitario, en los espacios públicos. Quienes coloquen hojas sueltas en los vehículos estacionados u otros lugares, tomarán las debidas precauciones para evitar que estas caigan en la vía pública.
- (3) Todo propietario, arrendatario, administrador o poseedor de edificios o solares sin edificar o dueños de negocio en planta baja, mantendrá limpia la parte de la acera frente a su propiedad, residencia o establecimiento. En el caso de vías rurales o sin aceras, mantendrá limpia la parte de la calle más cercana al edificio o solar en un ancho no menor de tres (3) metros.
- (4) Los propietarios o administradores de negocios de venta en locales fijos y negocios ambulantes que utilicen el espacio público mantendrán dichos locales y el espacio público aledaño limpios, proveerán los recipientes necesarios para que sus clientes depositen sus desperdicios y serán responsables del manejo y disposición de los desperdicios producidos por sus clientes en su negocio. Si el horario de operaciones de estos negocios conflige con el horario de recogido de desperdicios establecido por el Municipio, el propietario o administrador del negocio deberá llevarse los desperdicios debidamente empacados y disponer de ellos en los centros de acopio establecidos por el Municipio o por el Gobierno de Puerto Rico.

Toda persona que infrinja lo dispuesto en los incisos (1), (2) y (4) de este Artículo estará sujeta al pago de una multa administrativa de mil dólares (\$1,000), por infracción. Toda persona que infrinja lo dispuesto en el inciso (3) de este Artículo estará sujeta al pago de una multa administrativa de doscientos cincuenta dólares (\$250).

Artículo 2.204.- Manejo de Desperdicios en Actividades Multitudinarias

Toda persona que interese celebrar actividades multitudinarias o eventos culturales o de otra índole similar en el espacio público debe obtener la autorización previa del

Municipio y mantener limpia el área utilizada, durante y después de la actividad. En la solicitud de permiso se indicará el tipo de actividad, lugar, ruta del recorrido de un lugar a otro si la actividad es una que requiere el desplazamiento de los participantes como marchas, caminatas u otras de naturaleza similar y horario de la actividad. Se indicará, además, si se contempla la colocación de pancartas y pasquines, la distribución de hojas sueltas o cualquier otra actividad publicitaria relacionada con la promoción de dicha actividad.

El permiso establecerá las condiciones para permitir el uso del área, especificando, como mínimo, las medidas que se implementarán para mantener limpia el área; el tipo, número, y ubicación de los recipientes para desperdicios, vertidos, botellas, papeles; letrinas, vallado y otros elementos similares; la ubicación, tamaño y volumen del material publicitario; la duración permitida de las actividades y elementos de publicidad en el espacio público y su entorno, incluyendo aquellos que se hayan instalado en los frentes de edificios, o en propiedad privada, visibles desde la vía pública. También especificará la obligación de los organizadores de limpiar el espacio público y remover el material publicitario al concluir la actividad.

El Municipio podrá exigir la formalización de una fianza para asegurar que se cubren los costos del recogido y disposición de los desperdicios. El Departamento de Operaciones y Ornato establecerá los requisitos y procedimientos para la formalización de la fianza.

Toda persona que infrinja las disposiciones de este Artículo estará sujeta al pago de una multa administrativa de quinientos dólares (\$500).

Ninguna disposición de este Artículo se entenderá como que coarta, limita o menoscaba cualquier derecho constitucional reconocido en Puerto Rico.

Artículo 2.205.- Manejo y Disposición de Neumáticos

Toda persona observará las siguientes normas para el manejo y disposición de

neumáticos:

- (1) No dispondrá ni depositará neumáticos usados o desechados en lugares no autorizados por las agencias públicas correspondientes para su manejo o disposición.
- (2) No quemará ni permitirá la quema de neumáticos.
- (3) No almacenará neumáticos desechados sin tomar las medidas de seguridad para evitar que causen o sufran un incendio, que acumulen agua en su interior, que sirvan de refugio a animales que pongan en riesgo la salud, que sean acumulados en áreas verdes o que se almacenen sin los debidos permisos.

Toda persona que infrinja lo dispuesto en este Artículo estará sujeto al pago de una multa administrativa de quinientos dólares (\$500).

Artículo 2.206.- Manejo y Disposición de Aceite Usado

Toda persona observará las siguientes normas en cuanto al manejo y disposición de aceite usado:

- (1) Transportará y depositará los aceites lubricantes usados de motor y de transmisión, aceite hidráulico o cualquier otro usado en automóviles, autobuses, camiones, embarcaciones, aviones, helicópteros, maquinarias pesadas y otros, en los centros de recolección provistos por los establecimientos comerciales que venden dichos productos; y no desechará o dispondrá de estos en vertederos o servicios de relleno sanitario o en cualquier otro lugar que no sea en un centro de recogido autorizado, salvo se cumpla con las leyes, reglamentos u ordenanzas aplicables.
- (2) No mezclará el aceite usado con cualquier sustancia o desperdicio peligroso que lo descalifique para reciclaje o cualquier otro uso útil; ni reciclará, almacenará, quemará o procesará aceite usado sin haber obtenido los correspondientes permisos.

- (3) No utilizará aceite usado para cubrir carreteras o caminos, controlar el polvo, matar vegetación, u otros usos similares que puedan causar daño al ambiente.
- (4) No utilizará el aceite usado como combustible o agregado de combustible para vehículos de motor.
- (5) No descargará, desechará, derramará, bombeará, verterá, vaciará o depositará aceite usado en el terreno, en los alcantarillados sanitarios y pluviales, cunetas, sistemas de desagüe, sistemas de aguas usadas o potables, tanques sépticos, manglares, pantanos, humedales, aguas superficiales, subterráneas o marinas, ni en corrientes o cuerpos de agua.
- (6) No dispondrá de filtros de aceite usados o sus componentes internos en lugares no autorizados para manejar desperdicios sólidos no peligrosos sin antes haber drenado el contenido de estos por un periodo mínimo de cuarenta y ocho (48) horas.
- (7) No transportará aceite usado en cantidades mayores de cincuenta y cinco (55) galones por las vías públicas, sin antes haber obtenido los permisos de las agencias federales, estatales o municipales correspondientes.

Toda persona que infrinja las disposiciones de este Artículo estará sujeta al pago de una multa administrativa de quinientos dólares (\$500).

Artículo 2.207.- Obras de Construcción o Demolición

Toda persona que desee realizar cualquier tipo de obra de construcción, reconstrucción, rehabilitación o demolición de cualquier estructura o instalación, pública o privada, deberá obtener los permisos correspondientes, previo al inicio de la obra.

Además, toda persona que desee realizar cualquier tipo de obra de construcción, reconstrucción, rehabilitación o demolición de cualquier estructura o instalación, o de la venta y entrega de materiales de construcción, observará las siguientes normas:

- (1) Mantener los alrededores de la obra limpios y libres de escombros de construcción y

remover con rapidez de la vía pública la tierra o cualquier otra materia que se haya desprendido de la obra, sus camiones o su uso de equipo de trasladar tierra o materiales de construcción.

- (2) Al transportar desperdicios, materiales de construcción, o materiales de otra naturaleza, cubrirán el área de carga con una lona o toldo de forma que los desperdicios o materiales queden completamente encerrados y tapados dentro del vehículo, de manera que no se derramen o descarguen en la vía pública.
- (3) Al finalizar las labores de carga, descarga, salida o entrada a las obras de construcción, en los almacenes de materiales de construcción o establecimientos que manejen dichos materiales, procederán a limpiar los espacios públicos que hayan ensuciado.
- (4) Disponer las medidas necesarias, en la obra y en sus alrededores, para garantizar la seguridad de los peatones y vehículos que circulen en su proximidad. A esos efectos:
 - (a) en los casos necesarios, construirán cercas o vallas de material continuo a lo largo de todos sus frentes, en armonía con su entorno, que aislen la construcción y proteja a los peatones, vehículos y propiedades contiguas;
 - (b) en los casos necesarios, construirán tubos para la carga y descarga de materiales y productos de demolición, que reúnan las condiciones necesarias para impedir la afectación de la vía pública y los daños a personas y cosas;
 - (c) utilizarán agua o compuestos químicos adecuados para controlar el polvo. No obstante, tomarán todas las medidas necesarias para que estos no ganen acceso al sistema pluvial o a cuerpos de agua;
 - (d) utilizarán métodos adecuados de contención alrededor de los materiales de construcción, tierra, piedra, arena, y otros escombros de la obra; y

- (e) utilizarán métodos adecuados de contención durante operaciones de lijado u otras similares.
- (5) Los recipientes para el almacenamiento, recogido, transporte y disposición de tierras y escombros podrán ser ubicados en la vía pública municipal cuando no sea posible su ubicación en el interior cerrado de la zona de las obras, siempre que se cumpla con lo siguiente:
- (a) La ubicación será de carácter temporero y se notificará de tal acción y su justificación a la Oficina de Permisos, al Departamento de Operaciones y Ornato y a la Policía Municipal, para la solicitud de los permisos correspondientes.
 - (b) Solo podrán ser utilizados por las personas debidamente autorizadas.
 - (c) Deberán exhibir, en la parte exterior, el nombre y teléfono del propietario o la empresa responsable de la obra y estar pintados con colores que destaquen su visibilidad. De estar ubicados en la zona de rodaje, deberán contener señales reflectantes o luminosas que los hagan visibles por la noche.
 - (d) Se ubicarán en forma que no impidan la visibilidad de los vehículos, respetando las distancias mínimas en las intersecciones y cruces; sin obstruir los pasos peatonales, cunetas, espacios de estacionamiento, paradas de transporte público, tapas de acceso y registros de alcantarillas y otras utilidades públicas, bocas de incendio, alcorques u otros elementos urbanísticos.
 - (i) Si se autoriza la ubicación sobre la acera, deberá quedar un área libre para el paso peatonal de no menos de uno punto cinco (1.5) metros.
 - (ii) Si se autoriza la ubicación sobre la zona de rodaje de una vía

pública, deberán quedar a una distancia de la acera que permita el libre flujo de las aguas y dejar un área libre para el flujo vehicular de tres (3) metros en vías de una (1) dirección y de seis (6) metros en vías de dos (2) direcciones.

- (iii) Se mantendrán tapados durante todo el horario fuera del período de trabajo diario.
 - (iv) Los desperdicios acumulados en los recipientes se removerán o vaciarán siempre que el receptáculo esté lleno a capacidad y no menos de una (1) vez por semana.
 - (v) Los escombros y desperdicios sólidos acumulados en la obra se depositarán en un vertedero autorizado.
- (6) Trasladará los escombros, chatarra, ramas de troncos de árboles y otros desperdicios voluminosos, incluyendo vehículos de cualquier tipo, a los lugares previstos en los vertederos o donde disponga el Municipio o la autoridad gubernamental competente.
- (7) Ninguna persona ocasionará ni permitirá la dispersión, derrame, descarga, depósito, o acumulación de desperdicios en cualquier edificio o solar, predio, acera, vía de acceso, pública o privada, cunetas, calles, plazas o parques, playas o cuerpos de agua, en vertederos clandestinos, o en cualquier otro sitio no autorizado para dichos propósitos.
- (8) Ninguna persona abandonará chatarra ni permitirá el almacenamiento de chatarra para futura reparación o recobro de piezas de modo que se pueda afectar la salud, la limpieza o el ornato del entorno donde ubique.
- (9) Mantendrá toda propiedad o sitio de construcción en forma tal que no afecte la vía o espacios públicos con lodo, polvo, sustancias pegajosas, basura, o material viscoso o extraño, de modo que no se ponga en riesgo la salud o la seguridad

pública, o se obstruya el tránsito.

Toda persona que infrinja lo dispuesto en este Artículo estará sujeta al pago de una multa administrativa de quinientos dólares (\$500), por infracción. En caso de reincidencia, el infractor será sancionado con una multa administrativa de mil dólares (\$1,000), por infracción.

Artículo 2.208.- Prohibición de Uso de Cenizas

Se prohíbe el uso de cenizas procedentes de la quema de carbón en plantas generadoras de energía eléctrica como material de relleno o su depósito sobre cualquier terreno en el Municipio.

Toda persona que interese realizar un proyecto de construcción en el Municipio presentará, al momento del pago de los arbitrios municipales correspondientes, una declaración jurada mediante la cual certifique que en su proyecto no se utilizarán cenizas derivadas de la quema de carbón en plantas generadoras de energía eléctrica como material de construcción o relleno, incluyendo aquellas que sean mercadeadas con un nombre o marca comercial.

Toda persona que infrinja lo dispuesto en este Artículo estará sujeta al pago de una multa administrativa de mil dólares (\$1,000). Además, la persona estará obligada a remover y disponer de las cenizas producto de la quema de carbón fuera del Municipio.

Artículo 2.209.- Arborización y Vegetación

Toda persona observará las siguientes normas relativas a la forestación y arborización:

- (1) No mutilará, cortará, arrancará, quemará, envenenará ni dañará árbol alguno o vegetación saludable en los espacios y áreas públicos.
- (2) No pavimentará las franjas de las aceras o calles reservadas para área verde sin un permiso previo del Municipio. Franjas pavimentadas sin el permiso correspondiente serán restituidas a su estado original a costo del infractor.

(3) Se prohíben los siguientes actos, excepto cuando exista un permiso previo del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales del Gobierno de Puerto Rico, del Municipio o de cualquier agencia con autoridad sobre la materia:

(a) mutilar, arrancar, remover, talar, descortezar, o de cualquier forma dañar:

(i) las plantas ornamentales, césped y arbustos sembrados o colocados por el Municipio o entidades privadas en los espacios públicos para fines de ornamentación o sombra;

(ii) árboles en propiedad privada que crezcan hacia la carretera y den sombra a la misma sin afectar la visibilidad o si su derribo puede afectar a las obras de la carretera; o

(iii) árboles indispensables o necesarios para la protección de cuencas hidrográficas, el control de erosión y el balance ecológico del medio ambiente o para algún fin de utilidad pública esencial, estén en propiedades públicas o privadas; o

(iv) especies en peligro de extinción o protegidas como elementos críticos por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales del Gobierno de Puerto Rico o cualquier agencia con autoridad sobre la materia.

(b) trasplantar o pintar cualquier árbol, producto forestal o vegetación ubicados en propiedad pública municipal; o colocarles cualquier sogá, alambre, cable, clavos, paneles, rótulos, impresos, pinturas, cartelones, afiches o letreros de anuncios o avisos de ninguna clase, cruzacalles, pegadizos o cualquier otro objeto que pueda afectarles o dañar su condición.

(c) quemar o incendiar, echar veneno o herbicida, cortarle la corteza u otros actos encaminados a matar o destruir árboles o arbustos. El Municipio

estará exento de solicitar este permiso ante situaciones de emergencia declaradas por el Gobernador de Puerto Rico por un período de tiempo definido o cuando la seguridad o la salud requieran la protección o la remoción inmediata de un árbol.

- (4) No depositará, almacenará o mantendrá bloques, piedras, arena, cemento u otros materiales similares que impidan el libre acceso de agua, aire, fertilizantes o cualquier otro elemento o tratamiento a cualquier parte de un árbol, arbusto o planta.
- (5) No construirá o mantendrá cualquier clase de estructura, obra o vehículo para ventas ambulantes en bosques públicos.
- (6) No removerá, deteriorará ni destruirá cualquier cerca, aviso, rótulo o marca fijada por el Municipio a lo largo de los límites o dentro de un bosque público, según definido en la legislación o reglamentación aplicable.
- (7) Al construir cualquier estructura o edificación, incorporará los árboles existentes en el predio y sembrará nuevos árboles de acuerdo con la reglamentación aplicable del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales del Gobierno de Puerto Rico, del Municipio o cualquier agencia con autoridad sobre la materia.
- (8) De ser aplicable, sembrará tipos de árboles especificados en los planos que hayan sido desarrollados por el Municipio para determinados sectores o que hayan sido establecidos por legislación o reglamentación especial.
- (9) Repondrá cualquier árbol muerto que remueva con especies iguales y del mismo porte que las desaparecidas y empleando la especie dominante en la hilera o agrupación del arbolado.
- (10) No sembrará en las intersecciones de las calles a menos de ocho (8) metros desde la esquina de los linderos frontales.

Las disposiciones de este Artículo no serán aplicables si la persona cuenta con los

debidos permisos por parte del Gobierno de Puerto Rico o del Municipio para, de ser aplicable, realizar cualquiera de las acciones proscritas en este Artículo.

Toda persona que infrinja lo dispuesto en los incisos (1), (3) y (7) de este Artículo estará sujeta al pago de una multa administrativa de mil dólares (\$1,000), por infracción. En caso de que la infracción implique varios árboles o áreas de vegetación, la multa será de mil dólares (\$1,000) por cada árbol o área de vegetación. En caso de reincidencia, el infractor será sancionado con una multa administrativa de mil dólares (\$1,000), por infracción por cada árbol o área de vegetación, además mil dólares (\$1,000) por reincidencia en cada árbol o área de vegetación.

Toda persona que infrinja lo dispuesto en los incisos (2), (4), (5), (6), (8), (9) y (10) de este Artículo estará sujeta al pago de una multa administrativa de quinientos dólares (\$500), por infracción. En caso de reincidencia, el infractor será sancionado con una multa administrativa de mil dólares (\$1,000), por infracción.

Artículo 2.210.- Calidad del Aire

Toda persona observará las siguientes normas en cuanto a la protección de la calidad del aire:

- (1) No quemará ni permitirá que se queme a campo abierto cualquier clase de objetos o desperdicios, sin la previa autorización de las agencias públicas correspondientes; ni incinerará en instalaciones no autorizadas.

Este inciso no aplicará en el caso de antorchas o quemadores secundarios utilizados como medidas de seguridad o control de contaminación de aire siempre que cumplan con los reglamentos de control de la contaminación atmosférica; a cocinar a la intemperie; a fuegos que sean únicamente para propósitos recreativos o ceremoniales; derretido de materiales a usarse en trabajos de reparación o construcción, siempre que esté en cumplimiento con la legislación y reglamentación aplicable; ni adiestramientos o

investigaciones académicas o técnicas debidamente aprobadas por las entidades correspondientes.

- (2) No ocasionará la presencia en el ambiente de polvo, gases, humo u otro material particulado, vapor, sustancias olorosas, físicas, químicas, biológicas, radioactivas o cualquier combinación de estas, excluyendo vapor de agua, en cantidades y duración que resulten, o puedan resultar, en perjuicio a la salud, bienestar o vida de personas, animales o plantas; en daño a la propiedad; o que infrinjan cualquier límite de contaminación del aire establecido por las agencias correspondientes.
- (3) Durante el desmonte de predios o al realizar obras de demolición de edificios, usará agua o compuestos químicos adecuados para controlar el levantamiento de polvo.
- (4) No causará ni permitirá que materiales se manipulen, transporten o almacenen en un edificio y sus dependencias sin tomar las debidas precauciones para evitar que materia particulada gane acceso al aire.
- (5) No causará descargas visibles de polvo fugitivo más allá de la colindancia de la propiedad donde se originaron las mismas.
- (6) Al realizar prácticas de cultivo de la tierra o el uso de fertilizantes, tomará las medidas prudentes y razonables para evitar que las partículas en polvo del material sean transportadas o esparcidas por el aire.

Toda persona que infrinja lo dispuesto en este Artículo estará sujeta al pago de una multa administrativa de quinientos dólares (\$500), por infracción. Además, el Municipio podrá radicar la querrela correspondiente ante la agencia gubernamental con jurisdicción sobre la materia bajo la legislación o reglamentación aplicable.

Artículo 2.211.- Emisiones de Gases, Olores y Contaminantes

Toda persona observará las siguientes normas en cuanto a emisiones de gases,

olores y contaminantes:

- (1) En predios no designados para fines industriales, no causará ni permitirá la emisión a la atmósfera de gases u olores que puedan afectar la salud o que sean tan desagradables que afecten el bienestar de vecinos o transeúntes. Esta disposición no aplicará a olores que emanen de árboles, arbustos, plantas, flores, hierba, procesos domésticos de jardinería y agricultura, así como al uso de fertilizantes que no sean desperdicios de caña de azúcar.
- (2) No ocasionará ni permitirá la aplicación de brea caliente o cualquier otro material de impermeabilización que contenga compuestos orgánicos o realizar actividades donde se aplique material aislante que contenga asbesto, sin la previa autorización del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales del Gobierno de Puerto Rico, del Municipio o de cualquier agencia con autoridad sobre la materia.
- (3) No generará, almacenará, recogerá, transportará, recuperará, dispondrá ni manejará desperdicios sin tomar las debidas precauciones para evitar fuegos, explosiones, derrames, descarga de material nocivo, maloliente o la atracción de mosquitos u otros animales que puedan transmitir enfermedades a humanos o a otros animales, o que pueda causar molestias a la comunidad aledaña; o que se conviertan en fuente de olores objetables.
- (4) No descargará ni hará que se descarguen aguas negras, desperdicios domésticos o industriales o cualquier otro líquido nauseabundo, maloliente o nocivo a la salud hacia las cunetas, desagües, encintados, sobre el terreno, sistema de alcantarillado pluvial o vías públicas.
- (5) No ocasionará ni permitirá la disposición, aplicación o incorporación al terreno de cienos de aguas usadas o de desperdicios provenientes de pozos sépticos sin el debido tratamiento, autorización y control.

Toda persona que infrinja lo dispuesto en este Artículo estará sujeta al pago de una

multa administrativa de quinientos dólares (\$500).

En caso de que se infrinja el inciso (3) de este Artículo y se presenten las condiciones descritas sobre la atracción de mosquitos u otros animales que puedan transmitir enfermedades a humanos o a otros animales, además de la multa dispuesta, el Municipio podrá proceder conforme al protocolo establecido mediante ordenanza para estos casos, de forma tal que se elimine el potencial foco de propagación.

Artículo 2.212.- Prohibición de NALED

Se prohíbe que toda persona ocasione, permita, asista o autorice la posesión, transportación, aspersión, dispersión, riego, derrame, descargue, depósito, fumigación, disposición, fabricación, almacenamiento, venta o distribución del pesticida organofosforado conocido como Naled.

Para propósitos de este Artículo, se considerará como Naled todo compuesto químico utilizado como pesticida organofosforado cuya fórmula química sea $(CH_3O)_2P(O)OCHBrCBrCl_2$. Además, se entenderán como Naled los siguientes productos: Bromex, Dibrom, Fly Killer-D, Lucanal, RE-4355, Dimethyl-1,2-Dibromò-2,2-Dichloroethyl Phosphate y cualquier otro producto organofosforado y sus componentes o agregados.

Toda persona que infrinja lo dispuesto en este Artículo estará sujeta al pago de una multa administrativa de mil dólares (\$1,000), por infracción.

Artículo 2.213.- Prohibición de Glifosato

Se prohíbe a toda persona el uso de cualquier producto que contenga glifosato como uno de sus ingredientes en el desyerbado de carreteras, caminos, quebradas, canales de riego y ríos, parques, jardines y cualquier terreno o suelo de dominio público o privado.

Además, se prohíbe a toda persona la venta, compra, uso, distribución y/o posesión de productos que contengan glifosato como uno de sus ingredientes.

Toda persona que infrinja lo dispuesto en este Artículo estará sujeta al pago de una

multa administrativa de mil dólares (\$1,000), por infracción.

Artículo 2.214.- Cuerpos de Agua

Toda persona observará las siguientes normas en cuanto a la protección y conservación de los cuerpos de agua:

- (1) No arrojará, descargará, derramará, verterá ni permitirá que ganen acceso a los cuerpos de agua de cualquier naturaleza o canales de drenaje pluviales, sin los debidos permisos, desperdicios industriales, aguas de albañal o de cloaca, o cualquier otro desperdicio, sea este sólido o líquido, capaces de contaminarlos o de hacerlos nocivos a la salud humana, animal, vegetal; o rendirlos mal olientes o impuros, según la legislación y reglamentación aplicable, sea esta federal, estatal o municipal.
- (2) No construirá ni instalará en forma alguna una descarga para verter aguas de albañal o desperdicios industriales o de otra índole a las aguas; ni hará cambios, ampliaciones, reconstrucción o alteración de cualquier sistema o parte de sistema existente; ni operará un sistema nuevo o uno ya existente que haya sido cambiado, ampliado, reconstruido o alterado, sin previa autorización de las agencias concernientes.
- (3) No obstruirá el libre flujo de las aguas, ya sea en los ríos, quebradas, cunetas de desagüe pluvial u otros cuerpos de agua.
- (4) No hará zanjas o calzadas, ni elevará el terreno de su propiedad cuando el terreno es contiguo a las calles y carreteras municipales, ni tapaná los desagües existentes en forma que impida el libre curso de las aguas que provengan de estas.

Toda persona que infrinja lo dispuesto en este Artículo estará sujeta al pago de una multa administrativa de mil dólares (\$1,000).

Artículo 2.215.- Prohibición de Neveras de Poliestireno en Cuerpos de Agua y Playas

Se prohíbe transportar, acarrear, llevar, portar, trasladar, transferir o utilizar

neveras portátiles de poliestireno o “foam”, también conocidas como “hieleras de foam”, en las playas y cuerpos de agua dentro de la jurisdicción del Municipio.

Toda persona que infrinja lo dispuesto en este Artículo estará sujeta al pago de una multa administrativa de doscientos cincuenta dólares (\$250).

Artículo 2.216.- Acciones Ambientales Complementarias

En los casos aplicables, sin que se entienda como una limitación, el Municipio podrá imponer aquellas multas dispuestas en el “Reglamento para Regir el Uso del Sistema Municipal Pluvial y la Descarga de Contaminantes a los Cuerpos de Agua”, adoptado mediante la Ordenanza Núm. 39, Serie 2010-2011. El Municipio, además de imponer las multas administrativas concernientes, podrá notificar cualquier incidente al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales del Gobierno de Puerto Rico, a la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América (la “EPA”, por sus siglas en inglés) o a cualquier otra agencia gubernamental pertinente, así como realizar la denuncia correspondiente a tenor con las disposiciones aplicables del Código Penal.

SUBCAPÍTULO III

ORDENAMIENTO URBANO

Artículo 2.301.- Espacios Públicos

Toda persona observará las siguientes normas para el uso adecuado de los espacios públicos:

- (1) No obstruirá ni dificultará el libre flujo vehicular o peatonal en las vías públicas o aceras, o el uso adecuado de los espacios públicos por los demás habitantes o visitantes. A esos fines, se abstendrá de colocar hamacas, sillas, mesas, cualquier clase de muebles, estantes de mercancía u otros objetos en las aceras o vías públicas, excepto los autorizados a ejercer como negocios ambulantes, cafés al aire libre o eventos especiales debidamente autorizados.
- (2) Ninguna persona instalará o mantendrá rótulos, cartelones, signos, símbolos,

figuras, anuncios o pasquines que afecten la visibilidad o que obstruyan el flujo peatonal o vehicular.

- (3) Las personas dueñas o poseedoras de terrenos contiguos a las vías públicas no realizarán excavaciones ni removerán tierra de forma que parte de los terrenos sean arrastrados hacia la carretera. De surgir esta situación, debe ser corregida removiendo la tierra de la vía pública a costo del infractor. Además, si dicho terreno es más alto que la vía pública, no se deberán cultivar plantas, realizar obras, zanjas o excavaciones en la ladera que sirve de respaldo a la vía pública, de forma que pueda debilitar el terreno amenazando o produciendo deslizamientos de terrenos o materiales sobre la vía pública.
- (4) Ninguna persona moverá o alterará algún monumento de servidumbre de una carretera ni moverá alguna cerca existente con el fin de alterar los límites de propiedad con la vía pública o paseo peatonal.
- (5) Toda persona se abstendrá de transitar sobre la superficie o pavimento de las vías públicas utilizando máquinas u objetos que puedan causar daño a las mismas, sin haber obtenido previamente el permiso correspondiente, de ser aplicable.
- (6) Ninguna persona colocará en las edificaciones o en las verjas contiguas a las vías públicas, objetos colgantes o salientes que puedan constituir peligro a los que transitan por estas.
- (7) Ninguna persona construirá accesos a las vías públicas sin el debido permiso o en violación a las condiciones establecidas en el mismo.
- (8) Toda persona se abstendrá de extraer piedras, tierra, adoquines o cualquier otro material de los taludes, lados y cunetas y áreas de rodaje de las vías públicas o cortar o excavar en el área de rodaje de la vía pública sin el permiso correspondiente.
- (9) Toda persona se abstendrá de lanzar a la vía pública cualquier objeto que

constituya un riesgo para el tránsito.

- (10) Ninguna persona obstruirá o invadirá las vías públicas con cercas, edificaciones, construcciones o en cualquier otra forma sin la debida autorización del Municipio. Este inciso no se entenderá como que coarta, limita o menoscaba cualquier derecho constitucional reconocido en Puerto Rico.
- (11) Ninguna persona parará, detendrá ni estacionará embarcaciones, arrastres, tales como, sin que se entienda como una limitación, casas móviles, almacenes móviles o jaulas para animales, cuyo desplazamiento sobre las vías públicas sea mediante el uso de un arrastre, en los siguientes espacios públicos:
- (a) sobre una acera, incluyendo las rampas de acceso a las aceras debidamente rotuladas o marcadas como tales, en los pasos de peatones, en las áreas verdes o franjas de siembra; o
 - (b) sobre las plazas públicas, excepto los vehículos de agencias o compañías de servicios públicos cuando sea absolutamente necesario para realizar una reparación de averías o para atender una interrupción de los servicios que prestan, solo por el tiempo estrictamente necesario para la corrección de la rotura o avería de forma que la interrupción al uso de las plazas por los ciudadanos o visitantes que allí acudan sea mínimo.

Toda persona que infrinja lo dispuesto en los incisos (1) al (8) de este Artículo estará sujeta al pago de una multa administrativa de cien dólares (\$100). Toda persona que infrinja lo dispuesto en los incisos (9), (10) y (11) de este Artículo estará sujeta al pago de una multa administrativa de doscientos cincuenta dólares (\$250).

Artículo 2.302.- Obstrucción de Trabajos de Reparación en Vías Públicas

Se autoriza al Departamento de Operaciones y Ornato, en coordinación con la Policía Municipal, a remover cualquier vehículo estacionado u objeto colocado en una vía pública a ser reparada, incluyendo trabajos de escarificación, repavimentación o bacheo,

entre otros, por el Municipio y cuya ubicación impida u obstaculice los trabajos a realizarse. La remoción del vehículo se hará conforme dispone el Artículo 6.015 de la Ordenanza Núm. 8, Serie 2002-2003, según enmendada, conocida como el “Código de Tránsito y Estacionamiento Vehicular del Municipio de San Juan”.

Para efectos de este Artículo, cualquier vehículo que se encuentre en una vía pública a ser reparada por el Municipio, y cuya ubicación impida u obstaculice los trabajos a realizarse, se considerará que está ilegalmente estacionado. Esto, siempre que el Municipio haya realizado el proceso de notificación que se dispone en este Artículo.

El Departamento de Operaciones y Ornato notificará con anticipación, mediante rótulos, hojas sueltas, vehículos de sonido u otros mecanismos adecuados, incluyendo las redes sociales o páginas de internet del Municipio, las áreas a ser impactadas y las fechas en la que se realizarán las obras, de tal forma que se permita a los ciudadanos remover los vehículos u obstáculos previo al comienzo de las labores. La notificación debe advertir que el dueño o conductor del vehículo se expone a las multas administrativas y los cargos establecidos en la Ordenanza Núm. 8, Serie 2002-2003, según enmendada, conocida como el “Código de Tránsito y Estacionamiento Vehicular del Municipio de San Juan”, en la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, y en este Artículo.

Se autoriza a la Policía Municipal a contratar grúas, remolques u otros aparatos mecánicos autorizados por el Negociado de Transportación y Otros Servicios Públicos del Gobierno de Puerto Rico para la remoción de estos vehículos u obstáculos, según se dispone en este Artículo.

Toda persona que infrinja lo dispuesto en este Artículo estará sujeta al pago de una multa administrativa de cien dólares (\$100), la cual se considerará como multa de tránsito y, en caso de incumplimiento de pago dentro del periodo establecido en este Código, el Municipio podrá imponer un gravamen al vehículo de motor registrado en el Departamento

de Transportación y Obras Públicas del Gobierno de Puerto Rico.

En caso de ocurrir una situación imprevisible o de emergencia que requiera la reparación expedita o inmediata de una vía pública, el Departamento de Operaciones y Ornato, en coordinación con la Policía Municipal, podrá remover cualquier vehículo estacionado en una vía pública a ser reparada y cuya su ubicación impida u obstaculice los trabajos a realizarse. En tal caso no se emitirá multa al amparo de este Artículo ni cobro por concepto del remolque. No obstante, esta disposición no exime la imposición de cualquier otra multa que aplique por concepto de infracción a cualquier otra ley u ordenanza.

Artículo 2.303.- Trabajos en la Vía Pública sin Autorización

Toda persona que interese realizar trabajos de construcción, reparación, instalación de tuberías, cables y otros similares que conlleven un impacto a la vía pública, incluyendo aceras y las zonas de rodaje, deberá contar con los permisos que le sean requeridos por el Municipio.

El Municipio podrá acordar con la persona interesada si esta última deberá realizar los trabajos de reparación de la vía pública, incluyendo aceras y la zona de rodaje, según las especificaciones y requerimientos que establezca a tal fin el Departamento de Operaciones y Ornato, o sufragará los costos que el Municipio incurra en realizar las reparaciones correspondientes luego de que la persona haya culminado los trabajos propuestos. De la persona acordar realizar los trabajos de reparación y no realizarlos o realizar los trabajos de reparación incompletos, obviando, en contrario o sin considerar, total o parcialmente, las especificaciones y requerimientos que establezca a tal fin el Departamento de Operaciones y Ornato, incurrirá en infracción de este Artículo.

Toda persona que infrinja lo dispuesto en este Artículo estará sujeta al pago de una multa administrativa de cinco mil dólares (\$5,000), por infracción. Además, a discreción del Municipio, deberá reparar el área impactada según las especificaciones y

requerimientos del Departamento de Operaciones y Ornato o sufragar los gastos que incurra el Municipio para realizar los trabajos de reparación, según estos gastos sean determinados por el Departamento antes mencionado. De ser una persona jurídica y no realizar el pago correspondiente, el monto adeudado podrá ser reclamado por cualquier mecanismo que en derecho proceda, según determine el Municipio.

Para efectos de este Artículo, se entenderá como una infracción separada e individual cada área que sea impactada por la persona, entiéndase cada parte continua de la vía pública, incluyendo aceras y la zona de rodaje, que forme parte del mismo trabajo. Además, se entenderán como infracciones separadas aquellos trabajos que realice una misma persona e impacten distintas calles o vías públicas, incluyendo aceras y la zona de rodaje.

Artículo 2.304.- Fuentes de Agua Ornamentales

Se prohíbe arrojar o colocar cualquier tipo de líquido u objeto en cualquier fuente de agua ornamental ubicada en espacios públicos.

Toda persona que infrinja lo dispuesto en este Artículo estará sujeta al pago de una multa administrativa de quinientos dólares (\$500) y vendrá obligada a sufragar el costo de las reparaciones o limpieza, de ser aplicable.

Artículo 2.305.- Hidrantes

Se prohíbe a toda persona, sin estar debidamente autorizada por la autoridad gubernamental correspondiente, por sí o instigando o facilitando a otra persona, operar, utilizar o alterar cualquier hidrante o boca de incendio.

Toda persona que infrinja lo dispuesto en este Artículo estará sujeta al pago de una multa administrativa de mil dólares (\$1,000).

Artículo 2.306.- Prohibición de Reparar Vehículos de Motor o Enseres Eléctricos en Espacios Públicos

Se prohíbe reparar cualquier vehículo de motor o enseres eléctricos en los espacios

públicos, salvo en los casos de vehículos de motor cuando sea para atender una falla mecánica simple y momentánea o para facilitar la remoción del vehículo.

Toda persona que infrinja lo dispuesto en este Artículo estará sujeta al pago de una multa administrativa de cien dólares (\$100).

Artículo 2.307.- Control de Tránsito Vehicular en el San Juan

La Policía Municipal podrá coordinar y controlar el tránsito vehicular en el Viejo San Juan los días que así lo determine necesario para la seguridad y el orden público.

Tendrán acceso al Viejo San Juan durante el control de acceso establecido por la Policía Municipal los vehículos de las personas que a continuación se detallan:

- (1) Residentes cuyos automóviles estén debidamente identificados mediante permiso, el cual será expedido por el Municipio.
- (2) Vehículos de servicio público cuyo fin sea buscar o dejar pasajeros.
- (3) Vehículos de propietarios de comercios ubicados en el Viejo San Juan debidamente identificados mediante permiso, el cual será expedido por el Municipio.
- (4) Vehículos de personas con impedimentos físicos así identificadas.
- (5) Vehículos de emergencias, sean estos públicos o privados.
- (6) Vehículos oficiales, debidamente identificados, de los gobiernos estatales, federales o municipales, en gestiones oficiales; vehículos de funcionarios estatales y legislativos; vehículos de los funcionarios del Cuerpo Consular; y vehículos de los funcionarios del Municipio, los Legisladores Municipales y funcionarios o empleados de la Legislatura Municipal, todos debidamente identificados y en funciones oficiales.
- (7) Vehículos de personas mayores de sesenta y cinco (65) años de edad.
- (8) Vehículos de los abonados de estacionamientos, siempre que reciban permiso de acceso limitado autorizando a transitar por la calle Norzagaray o

por las calles San Francisco y Luna, de lo contrario estarán sujetos a la multa administrativa establecida en este Artículo.

(9) Todo otro vehículo debidamente autorizado por el Municipio.

Toda persona que infrinja lo dispuesto en este Artículo estará sujeta al pago de una multa administrativa de cien dólares (\$100), la cual se considerará como multa de tránsito y, en caso de incumplimiento de pago dentro del periodo establecido en este Código, el Municipio podrá imponer un gravamen al vehículo de motor registrado en el Departamento de Transportación y Obras Públicas del Gobierno de Puerto Rico.

SUBCAPÍTULO IV

ACTIVIDAD COMERCIAL

Artículo 2.401.- Operación de Negocios sin Licencias o Permisos

Se prohíbe operar cualquier tipo de establecimiento comercial o realizar alguna actividad comercial sin haber obtenido previamente todas las licencias y permisos requeridas por el Gobierno de Puerto Rico y el Municipio. Esta disposición será aplicable, además, al establecimiento comercial que, teniendo los permisos correspondientes, opere en contravención a estos.

Toda persona que infrinja lo dispuesto en este Artículo estará sujeta al pago de una multa administrativa de mil dólares (\$1,000) por la primera infracción, dos mil quinientos dólares (\$2,500) por una segunda infracción y cinco mil dólares (\$5,000) por una tercera infracción y subsiguientes.

La Policía Municipal le notificará a la Oficina de Permisos para que esta última determine si procede o no la suspensión de cualquier licencia, permiso o autorización, iniciar cualquier procedimiento administrativo o judicial correspondiente, u ordenar el cierre del establecimiento, de ser aplicable y conforme a los procedimientos establecidos para tal fin.

SUBCAPÍTULO V

MASCOTAS Y ANIMALES

Artículo 2.501.- Interacción con Otras Leyes

Las disposiciones de este Subcapítulo serán complementarias a, sin que se entienda como una limitación, aquellas contenidas en la Ley 154-2008, según enmendada, conocida como la “Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales”. En caso de conflicto entre las disposiciones de este Subcapítulo y las de cualquier otro estatuto aplicable, prevalecerá la que ofrezca mayor protección al animal.

Artículo 2.502.- Limpieza de Espacios Públicos

Toda persona que pasee o conduzca alguna mascota o animal de compañía en un espacio público deberá recoger los desperdicios o el excremento que estos depositen utilizando una bolsa de papel o polietileno, de tamaño adecuado para que quepan tales desperdicios o excrementos, cerrará la misma, dispondrá de esta en un recipiente de basura y limpiará el espacio público ensuciado.

Toda persona que infrinja lo dispuesto en este Artículo estará sujeta al pago de una multa administrativa de doscientos cincuenta dólares (\$250).

Artículo 2.503.- Venta o Donación de Animales en Establecimientos y Vías Públicas

Ningún establecimiento, organización, institución o persona podrá:

- (1) vender o dar en adopción animal alguno sin que esté vacunado con protección para los virus comunes y rabia;
- (2) operar un local para mantener animales para la venta, llevar a cabo actividades de ventas de animales o para dar en adopción sin haber obtenido los permisos y licencias necesarios para realizar dicha actividad; ni
- (3) vender o donar animales en los espacios o vías públicos.

Toda persona que infrinja lo dispuesto en este Artículo estará sujeta al pago de una multa administrativa de doscientos cincuenta dólares (\$250), por infracción. Para efectos de este Artículo, se considerará como una infracción separada cada animal expuesto a las

condiciones proscritas en este Artículo.

Artículo 2.504.- Ganado Vacuno, Equino o Animales de Similar Naturaleza

Ninguna persona permitirá que pasten o anden libremente por las vías públicas, ni amarrará en cualquier parte de estas, ganado vacuno, caballar, cabros, ovejas, cerdos, o animales de su propiedad de similar naturaleza.

Toda persona que infrinja lo dispuesto en este Artículo estará sujeta al pago de una multa administrativa de doscientos cincuenta dólares (\$250) por infracción. Para efectos de este Artículo, se considerará como una infracción separada cada animal expuesto a las condiciones proscritas en este Artículo.

Artículo 2.505.- Prohibición de Mantener Animales de Granja en Áreas Urbanas

Ninguna persona mantendrá, en el patio de una residencia en áreas urbanizadas, crianza de cualquier tipo de animal para la venta, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, aves, peces, crustáceos, mamíferos o anfibios. Esta disposición no aplicará cuando:

- (1) la persona cuente con un permiso debidamente aprobado por el Municipio o la entidad gubernamental correspondiente, de ser aplicable; o
- (2) la residencia ubique en un predio donde la calificación del suelo vigente en los Mapas de Distritos de Calificación de Suelo de Puerto Rico de la Junta de Planificación de Puerto Rico así lo permita.

Toda persona que infrinja lo dispuesto en este Artículo estará sujeta al pago de una multa administrativa de quinientos dólares (\$500).

Artículo 2.506.- Precauciones al Transitar por las Vías Públicas

Toda persona que maneje un vehículo por las vías públicas deberá tomar las precauciones razonables para evitar lastimar o causar daño a un animal. Si es necesario, reducirá la velocidad o detendrá el vehículo y le cederá el paso.

Toda persona que infrinja lo dispuesto en este Artículo estará sujeta al pago de una

multa administrativa de cien dólares (\$100). La multa impuesta se considerará como una multa de tránsito y, en caso de incumplimiento de pago dentro del periodo establecido en este Código, el Municipio podrá imponer un gravamen al vehículo de motor registrado en el Departamento de Transportación y Obras Públicas del Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 2.507.- Uso de Calesas

Se prohíbe el tránsito de calesas arrastradas por caballos o por cualquier otro animal, por cualquier vía pública. Esta prohibición aplica tanto a aquellas personas que utilicen estas calesas como método de negocio, como a aquellas personas que las utilicen como método de transporte no ligado a actividad comercial.

Toda persona que infrinja lo dispuesto en este Artículo estará sujeta al pago de una multa administrativa de mil dólares (\$1,000) por la primera infracción; multa administrativa de dos mil dólares (\$2,000) por la segunda infracción; y multa administrativa de cinco mil dólares (\$5,000) por infracciones subsiguientes.

SUBCAPÍTULO VI

EMERGENCIAS Y DESASTRES

Artículo 2.601.- Medidas en Caso de Declaración de Emergencia

De declararse un estado de emergencia por el Alcalde, el Gobernador de Puerto Rico o el Presidente de los Estados Unidos de América, toda persona deberá:

- (1) acatar las órdenes de desalojo emitidas como parte de la ejecución de cualquier plan de emergencia o desastre, sea este municipal, estatal o federal;
- (2) abstenerse de obstruir la ejecución de medidas preventivas ordenadas por el Alcalde, el Gobernador de Puerto Rico o el Gobierno de los Estados Unidos de América o las labores de desalojo, búsqueda, reconstrucción o evaluación e investigación de daños por agencias federales, estatales o municipales; y
- (3) abstenerse de realizar cualquier actividad que ponga en peligro su vida o la de otras personas, después de haber sido alertada o prevenida por las autoridades

municipales, del Gobierno de Puerto Rico o del Gobierno de los Estados Unidos de América.

Toda persona que infrinja lo dispuesto en este Artículo estará sujeta al pago de una multa administrativa de cinco mil dólares (\$5,000).

De la persona insistir en contravención a las disposiciones de este Artículo, se podrá archivar la multa administrativa y proceder a realizar una denuncia por delito menos grave. De la persona resultar convicta, será sancionada con pena de reclusión de hasta un máximo de seis (6) meses.

Artículo 2.602.- Limpieza en Caso de Desastre Natural u Otras Emergencias

Antes de que ocurra un fenómeno natural predecible, y que, ante su inminencia, sea declarada una emergencia por el Presidente de los Estados Unidos de América, el Gobernador de Puerto Rico o el Alcalde, toda persona recogerá y dispondrá adecuadamente de todos los desperdicios, depósitos, tanques, escombros, materiales de construcción, equipo o cualquier objeto que pueda representar un riesgo para la seguridad o la salud, particularmente los envases o tanques con sustancias contaminantes que puedan ganar acceso a los cuerpos de agua o que, por su forma o tamaño, puedan obstruir el sistema pluvial, los cauces fluviales o que puedan ser levantados por el viento y convertirse en proyectiles o en un potencial riesgo para la seguridad.

Durante el período de emergencia subsiguiente a un evento catastrófico o desastre natural, ninguna persona:

- (1) mezclará los desperdicios producidos por la pérdida de artículos de consumo perecederos con los escombros, ramas, árboles y otros de diversa naturaleza;
- (2) obstruirá el flujo vehicular o peatonal mediante la colocación de muebles, enseres, escombros, ramas, árboles, tierra, piedras y otros desechos de similar naturaleza en las vías públicas; ni
- (3) obstruirá los trabajos de limpieza y recuperación que realicen el Municipio,

las agencias del Gobierno de Puerto Rico o del Gobierno de los Estados Unidos de América en los espacios públicos, incluyendo vías públicas, calles, aceras, parques, plazas, mobiliario urbano, fuentes de agua y ornamentos, entre otros.

Toda persona que infrinja lo dispuesto en este Artículo será sancionada con multa administrativa de quinientos dólares (\$500).

Artículo 2.603.- Inaplicabilidad de Incentivo por Pago Temprano

Las multas administrativas expedidas por infracción a las disposiciones contenidas en este Subcapítulo no serán acreedoras del incentivo por pago temprano dispuesto en este Código. Es decir, el infractor vendrá obligado a pagar la totalidad de la multa administrativa impuesta.

Artículo 2.604.- Interacción con Leyes Estatales

Las disposiciones de este Subcapítulo se entenderán como complementarias a las disposiciones aplicables contenidas en la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como la "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", y cualquier otro estatuto aplicable del Gobierno de Puerto Rico o del Gobierno de los Estados Unidos de América. Además, se considerarán como un ejercicio del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo del Municipio en protección de la vida, salud y seguridad de las personas conforme lo faculta el inciso (o) del Artículo 1.008 del Código Municipal.

CAPÍTULO III

IMPOSICIÓN Y PAGO DE MULTAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 3.001.- Emisión de Boleto por Infracción

El agente del orden público o agente encargado que expida un boleto por falta administrativa a este Código completará el mismo en todas sus partes, lo fechará y firmará. Copia del boleto se le entregará a la persona que cometió la infracción. El original y copia adicional del boleto se entregarán al Departamento de Policía y Seguridad Pública del

Municipio.

El funcionario responsable entrará el boleto a la base de datos creada exclusivamente para los boletos expedidos bajo las disposiciones de este Código. Además, se le notificará a la Oficina de Finanzas, mediante el envío del original del boleto dentro del término de diez (10) días siguientes de recibidos el original y copia del boleto, para el trámite de cobro.

El boleto contendrá la información sobre la alternativa de pagar la multa administrativa, incluyendo el incentivo por pago temprano establecido en este Código, o de solicitar una vista administrativa, según los procedimientos y términos establecidos.

El Municipio podrá establecer los mecanismos necesarios para la emisión de boletos y trámites ulteriores de forma digital, siempre que se entregue copia física del boleto al infractor.

Artículo 3.002.- Pago por Infracciones

Los pagos de las multas administrativas establecidas en este Código podrán realizarse en la Oficina de Finanzas o al oficial cobrador designado por dicha Oficina. Se observará el siguiente proceso:

(1) El pago podrá efectuarse de las siguientes formas:

- (a) personalmente o por medio de un representante autorizado, en dinero en efectivo, tarjeta de débito o crédito, cheque o giro postal a nombre del Director de la Oficina de Finanzas. El infractor deberá mostrar el boleto expedido por el agente del orden público o el agente encargado. De realizar el pago mediante cheque o giro postal, se hará referencia al número del boleto en el mismo. El pago de la multa se entenderá satisfecho en el momento en el que se realiza;
- (b) por correo, mediante cheque o giro postal, a nombre del Director de la Oficina de Finanzas. Se hará referencia al número del boleto en el

cheque o giro postal y se incluirá copia del boleto en el sobre. El pago de la multa se entenderá satisfecho en la fecha consignada en el matasellos del correo; o

- (c) mediante cualquier mecanismo electrónico, según sea autorizado y aceptado por el Director de la Oficina de Finanzas, o a través de recaudadores debidamente autorizados e identificados a esos fines en distintas facilidades. El pago de la multa se entenderá satisfecho en el momento en el que se realiza.

El Director de la Oficina de Finanzas queda facultado para establecer mecanismos de pago adicionales, según estos sean convenientes para el Municipio, incluyendo, pero no limitado a, el establecimiento de una página de internet o aplicación móvil.

- (2) La Oficina de Finanzas Municipales del Municipio indicará en el comprobante de pago la infracción cometida. Copia del comprobante será remitido inmediatamente al Departamento de Policía y Seguridad Pública del Municipio.

Artículo 3.003.- Infracción por Menor de Edad

En el caso de que una infracción sea cometida por un menor de edad, que al momento de expedirse el boleto no esté legalmente emancipado o acompañado por el padre, madre, tutor legal o encargado, la entrega del boleto al menor se considerará como una notificación a las personas antes mencionadas. Además, el padre, madre, tutor legal o encargado de este será responsable del pago de la multa administrativa en el caso de que el menor de edad no esté legalmente emancipado.

Artículo 3.004.- Incentivo por Pago Temprano

Toda persona que realice el pago de una multa administrativa por infracción a las disposiciones de este Código dentro de los treinta (30) días siguientes a la imposición de

esta, recibirá un descuento de cincuenta por ciento (50 %). No obstante, al realizar el pago con dicho descuento, estará renunciando a la solicitud de una vista administrativa.

Esta disposición solo será aplicable a la primera infracción. Es decir, no será acreedora de este beneficio persona alguna que reincida por segunda ocasión y subsiguientes en la infracción de una misma disposición de este Código. El pago ante reincidencia será por la totalidad de la infracción, según disponga el Artículo aplicable.

Artículo 3.005.- Incumplimiento de Pago

En caso de que la multa administrativa no sea satisfecha, el Municipio podrá reclamar por cualquier mecanismo adecuado, incluyendo judicialmente, el pago de esta una vez transcurra el período de treinta (30) días o cuando advenga final después del trámite de revisión del boleto, según fuera el caso. En el caso de comerciantes y personas jurídicas, según lo dispuesto en el inciso (f) del Artículo 3.040 del Código Municipal, el Municipio está autorizado a gravar la patente municipal por el monto de la multa. Conforme a lo antes dispuesto, la multa deberá pagarse junto al próximo pago por dicho concepto. De no ser satisfecho el monto adeudado junto al pago de patente municipal, esta no será emitida o renovada por el Municipio.

Artículo 3.006.- Fondo Especial

Conforme a lo dispuesto en el inciso (c) del Artículo 3.040 del Código Municipal, el importe de las multas administrativas se pagará e ingresará en las arcas del Municipio en una cuenta separada cuyo uso será determinado por el Alcalde. Esta autorización y facultad incluye la implementación de aquellas acciones necesarias o convenientes con el fin de crear, diseñar y administrar las estrategias, programas y beneficios que determine son necesarios y convenientes para el Municipio y sus habitantes.

El Director de la Oficina de Finanzas y el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Municipio tomarán las medidas necesarias para cumplir con el inciso (d) del Artículo 2.095 del Código Municipal, en lo relativo a procedimientos y controles

fiscales. Además, el Director de la Oficina de Finanzas y el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Municipio, anualmente, prepararán y harán público, a través de los medios digitales del Municipio, un documento que indique los fondos recibidos por concepto de las multas administrativas emitidas al amparo de este Código y los usos designados a los fondos según hayan sido determinados por el Alcalde.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 4.001.- Solicitud de Vista Administrativa

Toda persona afectada por la expedición de un boleto por infracción a las disposiciones de este Código podrá solicitar una vista administrativa al Municipio dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la expedición del boleto. La presentación de dicha solicitud y el trámite de celebración de la vista administrativa correspondiente se llevarán a cabo conforme al procedimiento administrativo vigente al momento de emitirse la infracción, según establecido en la Ordenanza Núm. 23, Serie 2001-2002, según enmendada, conocida como el “Código Administrativo del Municipio de San Juan”. Las instrucciones correspondientes a la solicitud de dicho proceso o pago del boleto serán indicadas en la parte posterior del mismo.

Artículo 4.002.- Comité Evaluador

Se crea el Comité Evaluador del Código de Orden Público del Municipio de San Juan, integrado por cinco (5) miembros designados por el Alcalde, que será responsable de evaluar los resultados de la implementación de este Código luego de transcurridos noventa (90) días de su vigencia. Este rendirá un informe al Alcalde y a la Legislatura Municipal en el cual deberá hacer las recomendaciones que entienda pertinentes, si algunas, para adelantar los propósitos del mismo. Luego de la evaluación inicial, el Comité Evaluador deberá someter informes cada ciento ochenta (180) días.

Entre sus funciones, el Comité Evaluador podrá, de tiempo en tiempo, realizar

vistas públicas, sean estas presenciales o virtuales, para recibir el insumo de las comunidades, comerciantes y otras partes interesadas. De así hacerlo, el producto de estas deberá ser incluido en cualquier informe que rinda como parte de los requisitos establecidos en este Artículo. Adicionalmente, podrá habilitar los mecanismos que estime convenientes o necesarios para recibir el insumo continuo de las diversas partes interesadas. El Comité Evaluador podrá solicitar el apoyo de cualquier oficina, departamento o unidad administrativa del Municipio, de así estimarlo necesario y conveniente para la implementación o evaluación de este Código.

Para efectos del inciso (g) del Artículo 3.040 del Código Municipal, el Comité Evaluador será el encargado de este Código y, como tal, responsable de enviar mensualmente copia de las estadísticas sobre multas e intervenciones realizadas bajo las disposiciones de este Código a la Unidad de Códigos de Orden Público del Negociado de la Policía de Puerto Rico. A tal fin, la Policía Municipal, el agente encargado y/o cualquier oficina, departamento o unidad administrativa concerniente, producirá y ofrecerá diligentemente cualquier información que sea solicitada por el Comité Evaluador.

Artículo 4.003.- Facultad para Suscribir Acuerdos Colaborativos

El Alcalde, o el funcionario en quien este delegue, tendrá facultad para realizar los acuerdos colaborativos que estime necesarios o convenientes para poner en vigor las disposiciones de este Código o facilitar su implementación o ejecución.

Artículo 4.004.- Facultad para Contratar y Autorizar Agente Encargado

Se autoriza la contratación de una (1) o más empresas privadas que estarán adscritas al Departamento de Policía y Seguridad Pública del Municipio y que podrán fungir como Agente Encargado, para que estas emitan multas por infracciones a este Código. Dicha empresa podrá ser aquella designada al amparo del Artículo 16.002 del Capítulo II de la Ordenanza Núm. 8, Serie 2002-2003, conocida como el "Código de Tránsito y Estacionamiento Vehicular del Municipio de San Juan". La reglamentación de

esta disposición se aprobará por Orden Ejecutiva y, entre otras disposiciones, podrá delimitar la facultad de dicha entidad a la emisión de multas ante incumplimiento de ciertas disposiciones específicas de este Código y no necesariamente a la totalidad de este.

Artículo 4.005.- Supremacía

En casos de conflictos entre este Código y las disposiciones de cualquier otra ordenanza, resolución, orden ejecutiva o acuerdo del Municipio previamente aprobado, prevalecerán las disposiciones que sean más restrictivas. No obstante, nada de lo dispuesto en este Código deberá interpretarse como que exime a persona alguna de cumplir con cualquier otra ordenanza, resolución, orden ejecutiva, reglamento, permiso o acuerdo del Municipio.

Artículo 4.006.- Disposiciones Conflictivas

Cuando dos (2) o más Artículos del presente Código sean aplicables a la misma situación de hechos y estas resultaran ser conflictivas entre sí, se aplicará la que sea más restrictiva. Si surgieran conflictos o contradicciones entre Artículos del presente Código y cualquier otra disposición legal o reglamentaria administrada por una agencia gubernamental con jurisdicción y estas últimas resultaren ser más restrictivas que las primeras, solo se aplicarán las disposiciones más restrictivas. No obstante, nada de lo dispuesto por este Código deberá interpretarse como que exime a alguna persona de tener que cumplir con las leyes, reglas y los requisitos que le sean exigibles por dichas agencias, aun cuando dichas leyes, reglas o requisitos sean menos restrictivos que las disposiciones de este Código.

Artículo 4.007.- Aplicación de este Código en el Tiempo

La conducta proscrita en este Código, pero realizada con anterioridad a la vigencia de este, se regirá por el estatuto vigente al momento de la infracción. Si este Código suprime alguna disposición cuyo incumplimiento conllevase multa administrativa anteriormente, la multa administrativa quedará sin efecto. Solo se entenderá que una

disposición ha sido suprimida cuando la conducta anteriormente proscrita no constituiría infracción alguna bajo este Código. El hecho de que se le cambie el nombre o que se modifique el monto de la multa administrativa o pena no se entenderá como la supresión de tal disposición.

Artículo 4.008.- Prohibición de Discrimen

Ninguna disposición de este Código podrá aplicarse de tal forma que se discrimine contra persona alguna por razón de edad, raza, color, sexo, orientación sexual, sea esta real o percibida, identidad de género, origen social o nacional, condición social, afiliación política, ideas políticas o religiosas, o por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica o de género, agresión sexual o acecho, por ser militar, ex militar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América o por ostentar la condición de veterano.

Artículo 4.009.- Enmiendas

Este Código podrá enmendarse mediante ordenanza al efecto. Toda proposición de enmienda que se someta a la Legislatura Municipal estará acompañada de un documento justificativo de la misma en el cual se explique su alcance y efectos, si alguno.

Según lo dispuesto en el inciso (e) del Artículo 3.040 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico”, copia digital de cualquier enmienda que se realice a este Código será enviada a la Unidad de Códigos de Orden Público del Negociado de la Policía de Puerto Rico.

Artículo 4.010.- Separabilidad

Las disposiciones de este Código son independientes y separadas unas de otras por lo que, si cualquier artículo, parte, párrafo o sección de este fuera declarado inconstitucional, nulo o inválido por un tribunal con jurisdicción y competencia, la determinación a tales efectos no afectará, menoscabará o invalidará sus restantes disposiciones.

Artículo 4.011.- Vigencia

Este Código comenzará a regir según se disponga en la Ordenanza mediante la cual se adopta.”

Sección 2da.: Se inserta y será parte del Código de Orden Público del Municipio de San Juan la siguiente Tabla de Contenido.

CAPÍTULO I	
DISPOSICIONES INICIALES	
SUBCAPÍTULO I	
BASE LEGAL Y DISPOSICIONES INTRODUCTORIAS	
Artículo 1.101.- Título	
Artículo 1.102.- Base Legal	
Artículo 1.103.- Propósito	
Artículo 1.104.- Alcance y Aplicación	
Artículo 1.105.- Política Pública	
Artículo 1.106.- Definiciones	
Artículo 1.107.- Facultad para Expedir Boletos	
Artículo 1.108.- Situaciones de Emergencia o Eventos Especiales	
SUBCAPÍTULO II	
DEBERES GENERALES	
Artículo 1.201.- Deberes de Toda Persona	
Artículo 1.202.- Responsabilidades del Municipio	
Artículo 1.203.- Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Municipales	
Artículo 1.204.- Derechos Constitucionales	
CAPÍTULO II	
DISPOSICIONES DE APLICABILIDAD GENERAL	
SUBCAPÍTULO I	
BEBIDAS ALCOHÓLICAS, DERIVADOS DEL TABACO Y VAPORIZADORES	
Artículo 2.101.- Horario de Venta o Expendio de Bebidas Alcohólicas	
Artículo 2.102.- Responsabilidades de Establecimientos Comerciales	
Artículo 2.103.- Venta o Expendio de Bebidas Alcohólicas en Envase Original para Consumo Fuera de Establecimientos Comerciales	
Artículo 2.104.- Venta o Expendio de Bebidas Alcohólicas a Menores	
Artículo 2.105.- Prohibición de Venta o Expendio de Bebidas Alcohólicas desde Vehículos y Otros Medios	
Artículo 2.106.- Prohibición de Venta o Expendio de Bebidas Alcohólicas en Zonas Escolares	
Artículo 2.107.- Venta o Expendio de Productos que Contengan Tabaco a Menores de Veintiún (21) Años	
Artículo 2.108.- Venta o Expendio de Cigarrillos Electrónicos o Vaporizadores a Menores de Veintiún (21) Años	
SUBCAPÍTULO II	
CALIDAD AMBIENTAL	
Artículo 2.201.- Ruidos Innecesarios o Excesivos	
Artículo 2.202.- Almacenaje, Manejo y Disposición de Desperdicios	
Artículo 2.203.- Limpieza y Cuidado de Espacios Públicos	

Artículo 2.204.- Manejo de Desperdicios en Actividades Multitudinarias
Artículo 2.205.- Manejo y Disposición de Neumáticos
Artículo 2.206.- Manejo y Disposición de Aceite Usado
Artículo 2.207.- Obras de Construcción o Demolición
Artículo 2.208.- Prohibición de Uso de Cenizas
Artículo 2.209.- Arborización y Vegetación
Artículo 2.210.- Calidad del Aire
Artículo 2.211.- Emisiones de Gases, Olores y Contaminantes
Artículo 2.212.- Prohibición de NALED
Artículo 2.213.- Prohibición de Glifosato
Artículo 2.214.- Cuerpos de Agua
Artículo 2.215.- Prohibición de Neveras de Poliestireno en Cuerpos de Agua y Playas

Artículo 2.216.- Acciones Ambientales Complementarias

SUBCAPÍTULO III

ORDENAMIENTO URBANO

Artículo 2.301.- Espacios Públicos
Artículo 2.302.- Obstrucción de Trabajos de Reparación en Vías Públicas
Artículo 2.303.- Trabajos en la Vía Pública sin Autorización
Artículo 2.304.- Fuentes de Agua Ornamentales
Artículo 2.305.- Hidrantes
Artículo 2.306.- Prohibición de Reparar Vehículos de Motor o Enseres Eléctricos en Espacios Públicos
Artículo 2.307.- Control de Tránsito Vehicular en el San Juan

SUBCAPÍTULO IV

ACTIVIDAD COMERCIAL

Artículo 2.401.- Operación de Negocios sin Licencias o Permisos

SUBCAPÍTULO V

MASCOTAS Y ANIMALES

Artículo 2.501.- Interacción con Otras Leyes
Artículo 2.502.- Limpieza de Espacios Públicos
Artículo 2.503.- Venta o Donación de Animales en Establecimientos y Vías Públicas
Artículo 2.504.- Ganado Vacuno, Equino o Animales de Similar Naturaleza
Artículo 2.505.- Prohibición de Mantener Animales de Granja en Áreas Urbanas
Artículo 2.506.- Precauciones al Transitar por las Vías Públicas
Artículo 2.507.- Uso de Calesas

SUBCAPÍTULO VI

EMERGENCIAS Y DESASTRES

Artículo 2.601.- Medidas en Caso de Declaración de Emergencia
Artículo 2.602.- Limpieza en Caso de Desastre Natural u Otras Emergencias
Artículo 2.603.- Inaplicabilidad de Incentivo por Pago Temprano
Artículo 2.604.- Interacción con Leyes Estatales

CAPÍTULO III

IMPOSICIÓN Y PAGO DE MULTAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 3.001.- Emisión de Boleto por Infracción
Artículo 3.002.- Pago por Infracciones
Artículo 3.003.- Infracción por Menor de Edad
Artículo 3.004.- Incentivo por Pago Temprano
Artículo 3.005.- Incumplimiento de Pago
Artículo 3.006.- Fondo Especial

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 4.001.- Solicitud de Vista Administrativa

Artículo 4.002.- Comité Evaluador

Artículo 4.003.- Facultad para Suscribir Acuerdos Colaborativos

Artículo 4.004.- Facultad para Contratar y Autorizar Agente Encargado

Artículo 4.005.- Supremacía

Artículo 4.006.- Disposiciones Conflictivas

Artículo 4.007.- Aplicación de este Código en el Tiempo

Artículo 4.008.- Prohibición de Discrimen

Artículo 4.009.- Enmiendas

Artículo 4.010.- Separabilidad

Artículo 4.011.- Vigencia

Sección 3ra.: Se inserta y será parte del Código de Orden Público del Municipio de San Juan el anejo incluido junto con esta Ordenanza. En caso de algún conflicto entre los anejos y dicho Código, prevalecerá este último.

Sección 4ta.: Se enmienda el inciso (4) del Artículo 13.09 del Capítulo XIII de la Ordenanza Núm. 28, Serie 2001-2002, según enmendada, conocida como el “Código de Desarrollo Económico del Municipio de San Juan”, para que lea como sigue:

“Artículo 13.09.- Horario de Servicio

...

(4) Los comercios que dan al exterior de la Plaza del Mercado y aquellos ubicados en el anexo de la Plaza del Mercado podrán operar durante el siguiente horario y en cumplimiento con el Código de Orden Público del Municipio de San Juan:

(a) domingo: hasta la una de la madrugada (1:00 a. m.) del lunes. Si el lunes es feriado legal, ya sea estatal o federal, se extenderá hasta las dos de la madrugada (2:00 a. m.) del lunes feriado;

(b) lunes: hasta la una de la madrugada (1:00 a. m.) del martes;

(c) martes: hasta la una de la madrugada (1:00 a. m.) del miércoles;

(d) miércoles: hasta la una de la madrugada (1:00 a. m.) del jueves;

(e) jueves: hasta la una de la madrugada (1:00 a. m.) del viernes;

(f) viernes: hasta las dos de la madrugada (2:00 a. m.) del sábado;

(g) sábado: hasta las dos de la madrugada (2:00 a. m.) del domingo.

Las sanciones...”

Sección 5ta.: Se enmienda el inciso (1) del Artículo 13.11 del Capítulo XIII de la Ordenanza Núm. 28, Serie 2001-2002, según enmendada, conocida como el “Código de Desarrollo Económico del Municipio de San Juan”, para que lea como sigue:

“Artículo 13.11.- Horarios, Cierres y Regulaciones de Tránsito

(1) Horario Peatonal:

Se establece, en coordinación con la Policía Municipal de San Juan, el cierre del flujo vehicular durante los siguientes horarios:

(a) viernes: de seis de la tarde (6:00 p. m.) a dos de la madrugada (2:00 a. m.) del sábado;

(b) sábado: de seis de la tarde (6:00 p. m.) a dos de la madrugada (2:00 a. m.) del domingo; y

(c) domingo: de seis de la tarde (6:00 p. m.) a una de la madrugada (1:00 a. m.) del lunes.

(d) En caso de que el lunes sea día feriado legal, ya sea estatal o federal, el horario antes dispuesto se extenderá hasta las dos de la madrugada (2:00 a. m.) del lunes feriado.

Dicho cierre será de aplicabilidad en las siguientes vías circundantes y aledañas a la Plaza del Mercado:

(a) ...

...”

Sección 6ta.: La Policía Municipal de San Juan y las dependencias municipales concernientes a la implementación del Código de Orden Público del Municipio de San Juan, en coordinación con la Oficina de Prensa y Comunicaciones del Municipio Autónomo de San Juan,

establecerán e implementarán programas de educación y orientación dirigidos a los ciudadanos, comerciantes y visitantes del Municipio Autónomo de San Juan para que estos se familiaricen con las disposiciones contenidas en el “Código de Orden Público del Municipio de San Juan”.

Sección 7ma.: Se ordena al Departamento de Operaciones y Ornato del Municipio Autónomo de San Juan a colocar rotulación adecuada, en los cuerpos de agua y playas dentro de la jurisdicción del Municipio Autónomo de San Juan que son utilizados para fines recreativos, mediante la cual se notifique a los ciudadanos sobre lo dispuesto en el Artículo 2.215 del Código de Orden Público del Municipio de San Juan y en cumplimiento con las disposiciones de la Ley 16-2021. La rotulación indicará lo siguiente:

“AVISO: EL CÓDIGO DE ORDEN PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN Y LA LEY 16-2021 PROHÍBEN EL USO DE NEVERAS PORTÁTILES DE POLIESTIRENO O “FOAM” EN LOS CUERPOS DE AGUA Y PLAYAS DE PUERTO RICO. TODO INCUMPLIMIENTO CONLLEVARÁ MULTA DE \$250.00.

WARNING: THE PUBLIC ORDER CODE OF THE MUNICIPALITY OF SAN JUAN AND ACT 16-2021 PROHIBIT THE USE OF PORTABLE POLYSTYRENE OR FOAM COOLERS IN BODIES OF WATER AND BEACHES IN PUERTO RICO. \$250.00 FINE FOR NON-COMPLIANCE.”

Sección 8va.: Derogaciones y Enmiendas Técnicas.

Se derogan las siguientes Ordenanzas y disposiciones:

- (1) Ordenanza Núm. 10, Serie 1984-1985, según enmendada, conocida como la “Codificación de Legislación Penal del Municipio De San Juan”;
- (2) Capítulos XI y XII de la Ordenanza Núm. 7, Serie 2002-2003, según enmendada, conocida como el “Código de Urbanismo del Municipio De San Juan”;
- (3) Ordenanza Núm. 11, Serie 2019-2020;

- (4) Ordenanza Núm. 12, Serie 2019-2020;
- (5) Ordenanza Núm. 31, Serie 2018-2019;
- (6) Ordenanza Núm. 7, Serie 2017-2018;
- (7) Ordenanza Núm. 8, Serie 2016-2017;
- (8) Ordenanza Núm. 30, Serie 2016-2017;
- (9) Ordenanza Núm. 1, Serie 2015-2016; y
- (10) Ordenanza Núm. 36, Serie 2021-2022.

Enmiendas Técnicas:

- (1) Se renumeran los Capítulos XIII al XXI como Capítulos XI al XIX, respectivamente, de la Ordenanza Núm. 7, Serie 2002-2003, según enmendada, conocida como el “Código de Urbanismo del Municipio De San Juan”. Además, se renumeran los Artículos contenidos en los referidos Capítulos, de conformidad con la nueva numeración de cada Capítulo.

Sección 9na.: Según lo dispuesto en el inciso (e) del Artículo 3.040 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico”, copia digital del Código de Orden Público del Municipio de San Juan, aprobado mediante esta Ordenanza, será enviada a la Unidad de Códigos de Orden Público del Negociado de la Policía de Puerto Rico. De igual forma se procederá con cualquier enmienda que posteriormente se realice a dicho Código.

Sección 10ma.: Cualquier ordenanza, resolución u orden que, en todo o en parte, resultare incompatible con la presente, queda por esta derogada hasta donde existiere tal incompatibilidad.

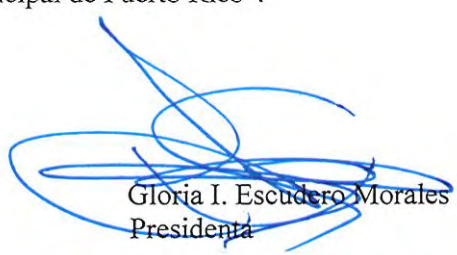
Sección 11ma.: Las disposiciones de esta Ordenanza son independientes y separadas unas de otras, por lo que, si algún tribunal con jurisdicción y competencia declarase inconstitucional, nula o inválida, cualquiera de sus disposiciones, la determinación a tales efectos no afectará ni menoscabará la vigencia de las disposiciones restantes.

Sección 12da.: Según lo dispuesto en el Artículo 1.009 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico”, esta Ordenanza se publicará en

al menos un (1) periódico de circulación general o de circulación regional. Dicha publicación deberá expresar:

- (1) número de ordenanza y serie a la que corresponde;
- (2) fecha de aprobación;
- (3) fecha de vigencia, según se establece en la Sección 13ra. de esta Ordenanza;
- (4) el título, una breve exposición de su contenido y propósito; y
- (5) advertencia de que cualquier persona interesada podrá obtener copia certificada del texto completo de esta Ordenanza en la Secretaría de la Legislatura Municipal de San Juan mediante el pago de los derechos correspondientes.

Sección 13ra.: Las Secciones 6ta., 7ma., 9na., 10ma., 11ma., 12da. y 13ra. de esta Ordenanza comenzarán a regir inmediatamente después de su aprobación. Las Secciones 1ra., 2da., 3ra., 4ta., 5ta. y 8va. comenzarán a regir noventa (90) días después de su publicación, según lo dispuesto en la Sección 12da. de esta Ordenanza y en el Artículo 1.009 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico”.



Gloria I. Escudero Morales
Presidenta

YO, GLADYS A. MALDONADO RODRÍGUEZ, SECRETARIA DE LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE SAN JUAN, PUERTO RICO:

CERTIFICO: Que este es el texto aprobado por la Legislatura Municipal de San Juan, Puerto Rico, en la sesión extraordinaria celebrada el día 4 de agosto de 2023, que consta de setenta y siete (77) páginas, acompañado de un anejo de siete (7) páginas, con los votos afirmativos de los legisladores municipales Carlos Ramón Acevedo Acevedo, Ada M. Clemente González, Luis A. Crespo Figueroa, Diego G. García Cruz, Camille Andrea García Villafañe, Alberto J. Giménez Cruz, Ángela Maurano Debén, Milton Maury Martínez, Fernando Ríos Lebrón, Alba Iris Rivera Ramírez, Nitza Suárez Rodríguez, Ernesto Torres Arroyo y la presidenta Gloria I. Escudero Morales; y los votos en contra de los legisladores municipales Manuel A. Calderón Cerame, Mari Laura de las Teresas Rohena Cruz y Joel Vázquez Rosario. El legislador municipal Héctor R. Ramos Díaz no participó de la votación final por encontrarse excusado de la sesión.

CERTIFICO, además, que todos los legisladores municipales fueron debidamente citados para la referida sesión, en la forma que determina la Ley.

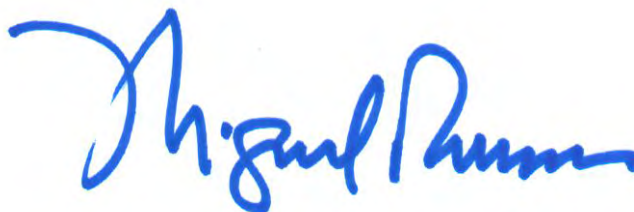
PARA QUE ASÍ CONSTE, y a los fines procedentes, expido la presente y hago estampar en las setenta y siete (77) páginas y el anejo de siete (7) páginas de que consta la Ordenanza Núm. 3, Serie 2023-2024, el Gran Sello Oficial del Municipio de San Juan, Puerto Rico, el día 4 de agosto de 2023.



Gladys A. Maldonado Rodríguez
Secretaria

Aprobada: 8 de agosto de 2023.

Firma del Alcalde.



Miguel A. Romero Lugo
Alcalde

INFRACCIÓN	PRIMERA INFRACCIÓN	SEGUNDA INFRACCIÓN	TERCERA INFRACCIÓN	TRES (3) INFRACCIONES EN UN (1) AÑO
Venta o expendio de bebidas alcohólicas fuera de horario [Artículo 2.101]	\$5,000	\$5,000	\$5,000	Revocación de permiso y no renovación por un (1) año desde la cancelación
Venta o expendio de bebidas alcohólicas sin las medidas de seguridad e integridad correspondientes [Artículo 2.102]	\$5,000	\$5,000	\$5,000	
venta o expendio de bebidas alcohólicas en su envase original para consumo fuera del establecimiento comercial [Artículo 2.103]	\$500	\$500	\$500	
Venta o expendio de bebidas alcohólicas a menores [Artículo 2.104]	\$1,000	\$1,000	\$1,000	
Venta o expendio de bebidas alcohólicas desde vehículos y otros medios [Artículo 2.105]	\$500	\$500	\$500	
Venta o expendio de bebidas alcohólicas en zonas escolares [Artículo 2.106]	\$1,000	\$1,000	\$1,000	
Venta o expendio de productos que contengan tabaco a menores de veintiún (21) años [Artículo 2.107]	\$1,000	\$1,000	\$1,000	
Venta o expendio de cigarrillos electrónicos o vaporizadores a menores de veintiún (21) años [Artículo 2.108]	\$1,000	\$1,000	\$1,000	
Ruidos innecesarios o excesivos [Artículo 2.201]	\$500	\$1,000	\$1,000	Revocación de permiso y no renovación por un (1) año desde la cancelación
Almacenaje, manejo y disposición inadecuado de desperdicios [Artículo 2.202]	\$250	\$500	\$1,000	Revocación de permiso y no renovación por un (1) año desde la cancelación
Desobedecer las normas de limpieza y cuidado de espacios públicos [Artículo 2.203]	\$1,000 [Incisos (1), (2) y (4)]	\$1,000 [Incisos (1), (2) y (4)]	\$1,000 [Incisos (1), (2) y (4)]	

INFRACCIÓN	PRIMERA INFRACCIÓN	SEGUNDA INFRACCIÓN	TERCERA INFRACCIÓN	TRES (3) INFRACCIONES EN UN (1) AÑO
	\$250 [Inciso (3)]	\$250 [Inciso (3)]	\$250 [Inciso (3)]	
Arrojar, depositar o descargar basura o desperdicios sólidos tales como papeles, envolturas, bolsas, latas, botellas, colillas, alimentos, líquidos y otros de naturaleza similar, en los espacios públicos [Artículo 2.203; Inciso (1)]	\$1,000	\$1,000	\$1,000	
Lanzar, tirar o abandonar papeles de clase alguna, incluyendo hojas sueltas con material publicitario, en los espacios públicos [Artículo 2.203; Inciso (2)]	\$1,000	\$1,000	\$1,000	
Rehusos de todo propietario, arrendatario, administrador o poseedor de edificios o solares sin edificar o dueños de negocio en planta baja, a mantener limpia la parte de la acera frente a su propiedad, residencia o establecimiento [Artículo 2.203; Inciso (3)]	\$250	\$250	\$250	
Rehusos de los propietarios o administradores de negocios de venta en locales fijos y negocios ambulantes que utilicen el espacio público de mantener dichos locales y el espacio público aledaño limpios [Artículo 2.203; Inciso (4)]	\$1,000	\$1,000	\$1,000	
Manejo inadecuado de desperdicios en actividades multitudinarias [Artículo 2.204]	\$500	\$500	\$500	
Manejo y disposición inadecuado de neumáticos [Artículo 2.205]	\$500	\$500	\$500	
Manejo y disposición inadecuado de aceite usado [Artículo 2.206]	\$500	\$500	\$500	
Obras de construcción o demolición negligente [Artículo 2.207]	\$500	\$1,000	\$1,000	

INFRACCIÓN	PRIMERA INFRACCIÓN	SEGUNDA INFRACCIÓN	TERCERA INFRACCIÓN	TRES (3) INFRACCIONES EN UN (1) AÑO
Manejo inadecuado de cenizas [Artículo 2.208]	\$1,000	\$1,000	\$1,000	
Arborización y vegetación negligente [Artículo 2.209]	\$1,000 [Incisos (1), (3) y (7)] \$500 [Incisos (2), (4), (5), (6), (8), (9) y (10)]	\$1,000 [Incisos (1), (3) y (7)] \$1,000 [Incisos (2), (4), (5), (6), (8), (9) y (10)]	\$1,000 [Incisos (1), (3) y (7)] \$1,000 [Incisos (2), (4), (5), (6), (8), (9) y (10)]	
Mutilar, cortar, arrancar, quemar, envenenar o dañar algún árbol, o vegetación saludable, en los espacios y áreas públicos [Artículo 2.209; Inciso 1]	\$1,000	\$1,000	\$1,000	
Pavimentar las franjas de las aceras o calles, reservadas para área verde sin un permiso previo del municipio [Artículo 2.209; Inciso 2]	\$500	\$1,000	\$1,000	
Mutilar, arrancar, remover, talar, descortezar, o de cualquier forma dañar vegetación municipal, árboles en propiedad privada, árboles necesarios para la protección del balance ecológico y especies en peligro de extinción [Artículo 2.209; Inciso 3]	\$1,000	\$1,000	\$1,000	
Depositar, almacenar o mantener bloques, piedras, arena, cemento u otros materiales similares que impidan el libre acceso de agua, aire, fertilizantes o cualquier parte de un árbol, arbusto o planta [Artículo 2.209; Inciso 4]	\$500	\$1,000	\$1,000	
Construir o mantener cualquier clase de estructura, obra o vehículo para ventas ambulantes en bosques públicos [Artículo 2.209; Inciso 5]	\$500	\$1,000	\$1,000	
Remover, deteriorar, o destruir cualquier cerca, aviso, rotulo o marca fijada por el Municipio a lo largo	\$500	\$1,000	\$1,000	

INFRACCIÓN	PRIMERA INFRACCIÓN	SEGUNDA INFRACCIÓN	TERCERA INFRACCIÓN	TRES (3) INFRACCIONES EN UN (1) AÑO
de los límites o dentro de un bosque público [Artículo 2.209; Inciso 6]				
Al construir cualquier estructura o edificación, incorporar los árboles existentes en el predio y sembrar nuevos árboles de forma contraria a los reglamentos del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales [Artículo 2.209; Inciso 7]	\$1,000	\$1,000	\$1,000	
Sembrar tipos de árboles que no sean especificados en los planos que hayan sido desarrollados por el Municipio para determinados sectores [Artículo 2.209; Inciso 8]	\$500	\$1,000	\$1,000	
Rehuso a reponer cualquier árbol muerto que remueva, con especies iguales y del mismo porte que las desaparecidas y empleando la especie dominante en la hilera o agrupación del arbolado [Artículo 2.209; Inciso 9]	\$500	\$1,000	\$1,000	
Sembrar en las intersecciones de las calles a menos de 8 metros (m) desde la esquina de los linderos frontales [Artículo 2.209; Inciso 10]	\$500	\$1,000	\$1,000	
Daño a la calidad del aire [Artículo 2.210]	\$500	\$500	\$500	
Emisiones de gases, olores y contaminantes [Artículo 2.211]	\$500	\$500	\$500	
Manejo y disposición inadecuado de NALED [Artículo 2.212]	\$1,000	\$1,000	\$1,000	
Manejo y disposición inadecuado de glifosato [Artículo 2.213]	\$1,000	\$1,000	\$1,000	
Daño a cuerpos de agua [2.214]	\$1000	\$1,000	\$1,000	
Uso de neveras de poliestireno en cuerpos de agua y playas [2.215]	\$250	\$250	\$250	
Uso inadecuado de	\$100	\$100	\$100	

INFRACCIÓN	PRIMERA INFRACCIÓN	SEGUNDA INFRACCIÓN	TERCERA INFRACCIÓN	TRES (3) INFRACCIONES EN UN (1) AÑO
espacios públicos [2.301]	[Incisos (1) al (8)] \$250 [Incisos (9) al (11)]	[Incisos (1) al (8)] \$250 [Incisos (9) al (11)]	[Incisos (1) al (8)] \$250 [Incisos (9) al (11)]	
Obstruir o dificultar el libre flujo vehicular o peatonal en las vías públicas o aceras, o el uso adecuado de los espacios públicos por los demás habitantes o visitantes [2.301; Inciso 1]	\$100	\$100	\$100	
Instalar o mantener rótulos, cartelones, signos, símbolos, figuras, anuncios o pasquines que afecten la visibilidad, o que obstruyan el flujo peatonal o vehicular [2.301; Inciso 2]	\$100	\$100	\$100	
Realizar excavaciones o remover tierra de forma que parte de los terrenos sean arrastrados hacia la carretera [2.301; Inciso 3]	\$100	\$100	\$100	
Mover o alterar cualquier monumento de servidumbre de una vía pública o paseo peatonal, ni moverá cualquier cerca existente con el fin de alterar los límites de su propiedad con la vía pública o paseo peatonal [2.301; Inciso 4]	\$100	\$100	\$100	
Transitar sobre la superficie o pavimento de las vías públicas utilizando máquinas u objetos que puedan causar daño a las mismas, sin haber obtenido previamente el permiso correspondiente [2.301; Inciso 5]	\$100	\$100	\$100	
Colocar en las edificaciones o en las verjas contiguas a las vías públicas, objetos colgantes o salientes que puedan constituir peligro a los que transitan por estas. [2.301;	\$100	\$100	\$100	

INFRACCIÓN	PRIMERA INFRACCIÓN	SEGUNDA INFRACCIÓN	TERCERA INFRACCIÓN	TRES (3) INFRACCIONES EN UN (1) AÑO
Inciso 6]				
Persona constituye accesos a las vías públicas sin el debido permiso o en violación a las condiciones establecidas en el mismo [2.301; Inciso 7]	\$100	\$100	\$100	
Extraer piedras, tierra, adoquines o cualquier otro material de los taludes, lados y cunetas y áreas de rodaje de las vías públicas o cortar o excavar en el área de rodaje de la vía pública sin el permiso correspondiente [2.301; Inciso 8]	\$100	\$100	\$100	
Lanzar a la vía pública cualquier objeto que constituya un riesgo para el tránsito [2.301; Inciso 9]	\$250	\$250	\$250	
Obstruir o invadir las vías públicas con cercas, edificaciones, construcciones o en cualquier otra forma sin la debida autorización del Municipio [2.301; Inciso 10]	\$250	\$250	\$250	
Parar, detener o estacionar embarcaciones, arrastres, casas móviles, o jaulas para animales que para su desplazamiento sobre las vías públicas sea mediante el uso de un arrastre, en ciertos espacios públicos [2.301; Inciso 11]	\$250	\$250	\$250	
Obstrucción de trabajos de reparación en vías públicas [Artículo 2.302]	\$100	\$100	\$100	
Trabajos en la Vía Pública sin Autorización [Artículo 2.303]	\$5,000	\$5,000	\$5,000	
Fuentes de agua ornamentales [Artículo 2.304]	\$500 + costo de reparación y/o limpieza	\$500 + costo de reparación y/o limpieza	\$500 + costo de reparación y/o limpieza	
Operar, utilizar, o alterar cualquier hidrante sin autorización [2.305]	\$1,000	\$1,000	\$1,000	
Reparar Vehículos de Motor o Enseres Eléctricos	\$100	\$100	\$100	

INFRACCIÓN	PRIMERA INFRACCIÓN	SEGUNDA INFRACCIÓN	TERCERA INFRACCIÓN	TRES (3) INFRACCIONES EN UN (1) AÑO
en Espacios Públicos [Artículo 2.306]				
Control de Tránsito Vehicular en San Juan [Artículo 2.307]	\$100	\$100	\$100	
Operación de negocios sin licencias o permisos [2.401]	\$1,000	\$2,500	\$5,000	
Rehúso a limpiar desperdicios de mascotas en espacios públicos [2.502]	\$250	\$250	\$250	
Pasear perros sin correa ("leash") [Artículo 2.503]	\$100	\$100	\$100	
Venta o donación de animales en establecimientos y vías públicas sin los permisos correspondientes [Artículo 2.504]	\$250	\$250	\$250	
Ganado vacuno, equino o animales de similar Naturaleza [Artículo 2.505]	\$250	\$250	\$250	
Prohibición de mantener animales de granja en áreas urbanas [Artículo 2.506]	\$500	\$500	\$500	
No tomar las precauciones debidas al transitar por las vías públicas donde haya animales [Artículo 2.507]	\$100	\$100	\$100	
Uso de calesas en vías públicas [Artículo 2.508]	\$1,000	\$2,000	\$5,000	
Desobedecer medidas en caso de declaración de emergencia [Artículo 2.601]	\$5,000	\$5,000	\$5,000	
Falta de limpieza en caso de desastre natural u otras emergencias [Artículo 2.602]	\$500	\$500	\$500	